

ESTADO ELECTRONICO: **No. 053** DE FECHA: 15 DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL QUINCE (15) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL QUINCE (15) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

| RADICACIÓN                    | DEMANDANTE                                            | DEMANDADO                                                                      | CLASE                                   | FECHA PROV. | ACTUACIÓN                      | DOCUM. A NOTIF.                                                           | MAGISTRADO PONENTE                                                 |
|-------------------------------|-------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|-------------|--------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------|
| 11001-33-35-013-2023-00142-01 | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES | YOSCYRA STELLA PEREZ HUERTAS                                                   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | 11/04/2024  | AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO | JHL-AUTO CONFIRMA AUTO QUE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR ...                       | ISRAEL SOLER PEDROZA                                               |
| 11001-33-35-018-2020-00019-02 | MARIA DEL PILAR REY MOLINA                            | NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL         | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | 11/04/2024  | AUTO ADMITIENDO RECURSO        | AUTO ADMITIENDO RECURSO                                                   | MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA |
| 11001-33-35-019-2022-00221-01 | WILSON GIOVANNY GARZON IGUAVITA                       | NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | 11/04/2024  | AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA   | LCB-SE CORRIGE EL NUMERAL PRIMERO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA... | CERVELEON PADILLA LINARES                                          |
| 11001-33-35-020-2019-00276-02 | MONICA PATRICIA URAZAN MEJIA                          | NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL         | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | 11/04/2024  | AUTO ADMITIENDO RECURSO        | AUTO ADMITIENDO RECURSO                                                   | MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA |
| 11001-33-35-020-2019-00540-02 | SERGIO MAXIMILIANO CHAUTA GONZALEZ                    | NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL         | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | 11/04/2024  | AUTO ADMITIENDO RECURSO        | AUTO ADMITIENDO RECURSO                                                   | MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA |
| 11001-33-35-026-2022-00240-01 | MARIA DEL CARMEN INGA                                 | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR OCCIDENTE E.S.E                     | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | 12/04/2024  | AUTO ADMITIENDO RECURSO        | DVGSE ADMITEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN.                                  | ISRAEL SOLER PEDROZA                                               |

|                               |                                      |                                                                                                  |                                               |            |                                     |                                                                                                                     |                                                                                 |
|-------------------------------|--------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|------------|-------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| 11001-33-35-028-2019-00057-02 | ALBA LUCIA<br>BELTRAN CARRILLO       | NACION-RAMA<br>JUDICIAL- FISCALIA<br>GENERAL DE LA<br>NACION                                     | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENT<br>O DEL DERECHO | 11/04/2024 | AUTO<br>ADMITIENDO<br>RECURSO       | AUTO ADMITIENDO<br>RECURSO                                                                                          | MAGISTRADO<br>TRANSITORIO - SEC2-<br>SUB D - CARLOS<br>ENRIQUE BERROCAL<br>MORA |
| 11001-33-35-028-2019-00156-02 | ROBERTO VENTURA<br>REALIES AGON      | NACION- RAMA<br>JUDICIAL - DIRECCION<br>EJECUTIVA DE<br>ADMINISTRACION<br>JUDICIAL               | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENT<br>O DEL DERECHO | 11/04/2024 | AUTO<br>ADMITIENDO<br>RECURSO       | AUTO ADMITIENDO<br>RECURSO                                                                                          | MAGISTRADO<br>TRANSITORIO - SEC2-<br>SUB D - CARLOS<br>ENRIQUE BERROCAL<br>MORA |
| 11001-33-42-048-2020-00186-01 | REYNA AZAREL<br>BELTRAN GOMEZ        | SECRETARIA<br>DISTRITAL DE<br>INTEGRACION SOCIAL                                                 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENT<br>O DEL DERECHO | 12/04/2024 | AUTO QUE<br>RECHAZA                 | SE RECHAZA EL<br>RECURSO<br>EXTRAORDINARIO DE<br>UNIFICACIÓN DE<br>JURISPRUDENCIA POR<br>EXTEMPORANEO               | ISRAEL SOLER<br>PEDROZA                                                         |
| 11001-33-42-053-2019-00129-01 | MARTHA LUCRECIA<br>CORRALES RAMIREZ  | PERSONERIA DE<br>BOGOTA D.C.                                                                     | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENT<br>O DEL DERECHO | 12/04/2024 | AUTO<br>ADMITIENDO<br>RECURSO       | SE ADMITE EL<br>RECURSO DE<br>APELACIÓN Y SE<br>DECRETAN PRUEBAS<br>EN SEGUNDA<br>INSTANCIA.                        | ISRAEL SOLER<br>PEDROZA                                                         |
| 11001-33-42-055-2017-00127-02 | ISABEL FAJARDO                       | NACION- RAMA<br>JUDICIAL - DIRECCION<br>EJECUTIVA DE<br>ADMINISTRACION<br>JUDICIAL               | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENT<br>O DEL DERECHO | 11/04/2024 | AUTO<br>ADMITIENDO<br>RECURSO       | AUTO ADMITIENDO<br>RECURSO                                                                                          | MAGISTRADO<br>TRANSITORIO - SEC2-<br>SUB D - CARLOS<br>ENRIQUE BERROCAL<br>MORA |
| 11001-33-42-055-2019-00016-02 | RODRIGO EDUARDO<br>MARTINEZ GARZON   | NACION-RAMA<br>JUDICIAL- FISCALIA<br>GENERAL DE LA<br>NACION                                     | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENT<br>O DEL DERECHO | 11/04/2024 | AUTO<br>ADMITIENDO<br>RECURSO       | AUTO ADMITIENDO<br>RECURSO                                                                                          | MAGISTRADO<br>TRANSITORIO - SEC2-<br>SUB D - CARLOS<br>ENRIQUE BERROCAL<br>MORA |
| 25000-23-42-000-2014-04322-00 | ANA BEATRIZ<br>CARDENAS<br>RISCANEVO | UNIDAD<br>ADMINISTRATIVA<br>ESPECIAL DE GESTION<br>PENSIONAL Y<br>CONTRIBUCIONES<br>PARAFISCALES | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENT<br>O DEL DERECHO | 12/04/2024 | AUTO DE<br>OBEDEZCASE<br>Y CUMPLASE | DVG-LO RESUELTO<br>POR EL H. CONSEJO<br>DE ESTADO - SALA DE<br>LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>SECCIÓN SEGUNDA. | ISRAEL SOLER<br>PEDROZA                                                         |
| 25000-23-42-000-2020-00401-00 | JUAN PABLO<br>SUAREZ OROZCO          | NACION - RAMA<br>JUDICIAL - CONSEJO<br>SUPERIOR DE LA<br>JUDICATURA                              | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENT<br>O DEL DERECHO | 11/04/2024 | AUTO QUE<br>RESUELVE                | RESUELVE<br>EXCEPCIONES                                                                                             | MAGISTRADO<br>TRANSITORIO - SEC2-<br>SUB D - CARLOS<br>ENRIQUE BERROCAL<br>MORA |

|                               |                                      |                                                            |                                        |            |                     |                                                                                                                          |                                                                    |
|-------------------------------|--------------------------------------|------------------------------------------------------------|----------------------------------------|------------|---------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------|
| 25000-23-42-000-2020-00547-00 | JUAN DARIO CONTRERAS BAUTISTA        | PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN                          | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 11/04/2024 | AUTO QUE RESUELVE   | OTORGA VALOR PROBATORIO A LAS PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA Y CONTESTACION, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR | MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA |
| 25000-23-42-000-2020-00908-00 | STELLA MARIA OSORNO BAUTISTA Y OTROS | NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 11/04/2024 | AUTO QUE RESUELVE   | OD RESUELVE EXCEPCIONES                                                                                                  | MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA |
| 25000-23-42-000-2020-00910-00 | ALVARO FORERO SOTO Y OTRO            | NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 11/04/2024 | AUTO QUE RESUELVE   | RESUELVE EXCEPCIONES                                                                                                     | MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA |
| 25000-23-42-000-2021-00263-00 | RODRIGO AVALOS OSPINA                | NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 12/04/2024 | AUTO QUE RESUELVE   | REMÍTASE EL EXPEDIENTE A LA SECRETARÍA GENERAL, ...                                                                      | ISRAEL SOLER PEDROZA                                               |
| 25000-23-42-000-2021-00850-00 | ELSA GLADYS CIFUENTES ARANZAZU       | NACION- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES                | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 12/04/2024 | AUTO QUE CONCEDE    | SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO.                                                                 | ISRAEL SOLER PEDROZA                                               |
| 25000-23-42-000-2022-00498-00 | JUAN GUILLERMO ALZATE HENAO          | NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN                     | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 11/04/2024 | AUTO QUE RESUELVE   | REQUIERE A LA PARTE                                                                                                      | MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA |
| 25000-23-42-000-2023-00108-00 | JUAN CARLOS LOPEZ RODRIGUEZ          | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL          | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 12/04/2024 | AUTO DE TRASLADO    | SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA. SE INCORPORAN LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES. SE FIJA EL LITIGIO.              | ISRAEL SOLER PEDROZA                                               |
| 25000-23-42-000-2023-00311-00 | ROSA MARGARITA CORREA PIMIENTA       | NACION-RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION        | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 11/04/2024 | AUTO ADMITE DEMANDA | AUTO ADMITE DEMANDA                                                                                                      | MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA |

|                               |                                |                                                               |                                         |            |                                         |                                                                                      |                      |
|-------------------------------|--------------------------------|---------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|------------|-----------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| 25000-23-42-000-2023-00409-00 | NICOLAS SEBASTIAN MURILLO ROZO | CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS A.A.S           | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | 12/04/2024 | AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA | SE ORDENA REMITIR EL PROCESO A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ REPARTO | ISRAEL SOLER PEDROZA |
| 25000-23-42-000-2024-00046-00 | GORKY MUÑOZ CALDERON Y OTROS   | NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN                    | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | 12/04/2024 | AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA | AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA NEIVA REPARTO                                   | ISRAEL SOLER PEDROZA |
| 25307-33-33-002-2020-00048-01 | JERYS EDUARDO SANCHEZ DIAZ     | LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | 12/04/2024 | AUTO ADMITIENDO RECURSO                 | SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.                                                   | ISRAEL SOLER PEDROZA |

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL QUINCE (15) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL QUINCE (15) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Sección Segunda

  
SUBSECCIÓN D  
Bogotá, D.C.  
Administrativo de Cundinamarca

CAMILO ANDRÉS BENGAS PRIETO  
OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA  
SUB-SECCION "D"

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.: 11001-33-35-019-2022-00221-01  
ACTOR: WILSON GIOVANNY GARZÓN IGUAVITA  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO  
CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA  
DISTRITAL DE EDUCACIÓN.

Decide la Sala la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2023, presentada por la parte actora el día 09 de marzo de 2024.

En efecto, solicita la parte demandada se aclare la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia toda vez que se resuelve “*Confirmar parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado 19 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda(...),*” cuando lo cierto es que en la sentencia proferida por el Juzgado 19 Administrativo de Bogotá se negaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Para decidir sobre lo anterior, es necesario remitirse a lo dispuesto en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.  
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.  
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.  
El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

En el presente caso, en la sentencia proferida por el Juzgado 19 Administrativo de Bogotá se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor Wilson Giovanni Garzón Iguavita contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y el Distrito Capital de Bogotá-Secretaría Distrital de Educación, de acuerdo con los considerandos de la presente decisión.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente, dejándose las constancias a que haya lugar.

No obstante, en el numeral 1º de la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2023, proferida por esta Subsección y mediante la cual se resuelve el recurso de apelación, la parte resolutive quedo así:

1. **Confirmar parcialmente** la sentencia proferida por el Juzgado 19 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual, se **accedió** a las pretensiones de la demanda en el proceso instaurado por **Wilson Giovanni Garzón Iguavita** contra la **Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación de Bogotá**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.
2. **Adiciónese** en el sentido de **declarar** la existencia del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo a partir del **30 de noviembre de 2021**, por el silencio administrativo negativo en que incurrió la entidad demandada por la falta de respuesta de fondo a la mencionada petición.
3. Sin condena en costas en esta instancia.
4. **Cópiese, notifíquese** y, una vez ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

En ese orden de ideas advierte la Sala que, por error, se manifestó que en la providencia de primera instancia se había accedido a las pretensiones de la demanda, cuando en realidad se resolvió desfavorablemente.

En esas condiciones, procede la corrección de la sentencia porque existe un error por alteración de palabras en el resuelve de la sentencia, error que no altera la congruencia entre las consideraciones de la sentencia y su parte resolutive.

Así las cosas, le asiste razón a la solicitud realizada por la apoderada de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y en consecuencia se,

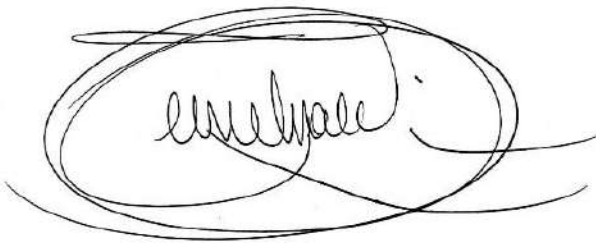
**RESUELVE**

**PRIMERO-. CORREGIR** el numeral primero de la sentencia de 22 de noviembre de 2024, que quedará así:

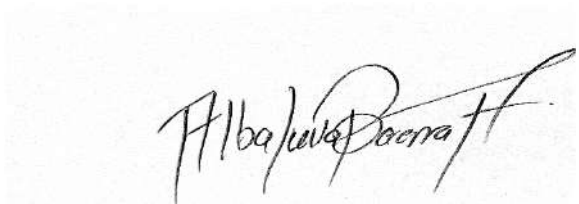
- 1. Confirmar parcialmente** la sentencia proferida por el Juzgado 19 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual, se **negaron** las pretensiones de la demanda en el proceso instaurado por **Wilson Giovanni Garzón Iguativa** contra la **Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación de Bogotá**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.
- 2. Adiciónese** en el sentido de **declarar** la existencia del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo a partir del **30 de noviembre de 2021**, por el silencio administrativo negativo en que incurrió la entidad demandada por la falta de respuesta de fondo a la mencionada petición.
- 3.** Sin condena en costas en esta instancia.
- 4. Cópiese, notifíquese** y, una vez ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

**SEGUNDO-.** Cópiese, notifíquese, devuélvase el expediente al Tribunal de origen y cúmplase.

Aprobado como consta en Acta de la fecha.



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**



**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**MAGISTRADO PONENTE : CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
**EXPEDIENTE No : 11001333501820200001902**  
**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE : MARIA DEL PILAR REY MOLINA<sup>1</sup>**  
**DEMANDADO : NACION- RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>**  
**SUBSECCIÓN : D (EXPEDIENTE DIGITAL)**

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 1 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 25 de noviembre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 1 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá – Sección Segunda el 25 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO:** Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) [kcorreda@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:kcorreda@deaj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FIRMADO ELECTRONICAMENTE**  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
**Magistrado ponente**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**MAGISTRADO PONENTE : CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
**EXPEDIENTE No : 11001333502020190054002**  
**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE : SERGIO MAXIMILIANO CHAUTA GONZALEZ<sup>1</sup>**  
**DEMANDADO : NACION- RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>**  
**SUBSECCIÓN : D (EXPEDIENTE DIGITAL)**

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 21 de octubre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá – Sección Segunda el 21 de octubre de 2022.

**SEGUNDO:** Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) [jarenasar@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jarenasar@deaj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FIRMADO ELECTRONICAMENTE**  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
**Magistrado ponente**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**MAGISTRADO PONENTE : CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
**EXPEDIENTE No : 11001333502020190027602**  
**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE : MONICA PATRICIA URAZAN MEJIA<sup>1</sup>**  
**DEMANDADO : NACION- RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>**  
**SUBSECCIÓN : D (EXPEDIENTE DIGITAL)**

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 21 de octubre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá – Sección Segunda el 21 de octubre de 2022.

**SEGUNDO:** Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) [ftorresgo@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:ftorresgo@deaj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FIRMADO ELECTRONICAMENTE**  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
**Magistrado ponente**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**MAGISTRADO PONENTE : CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
**EXPEDIENTE No : 11001333502820190015602**  
**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE : ROBERTO VENTURA REALES AGON<sup>1</sup>**  
**DEMANDADO : NACION- RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>**  
**SUBSECCIÓN : D (EXPEDIENTE DIGITAL)**

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de agosto de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá – Sección Segunda el 30 de agosto de 2023.

**SEGUNDO:** Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> [Danielsancheztorres@gmail.com](mailto:Danielsancheztorres@gmail.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) [ftorresgo@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:ftorresgo@deaj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FIRMADO ELECTRONICAMENTE**  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
**Magistrado ponente**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**MAGISTRADO PONENTE : CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
**EXPEDIENTE No : 11001333502820190005702**  
**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE : ALBA LUCIA BELTRAN CARRILLO<sup>1</sup>**  
**DEMANDADO : NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION<sup>2</sup>**  
**SUBSECCIÓN : D (EXPEDIENTE DIGITAL)**

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de agosto de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá – Sección Segunda el 30 de agosto de 2023.

**SEGUNDO:** Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> [jorobavel@hotmail.com](mailto:jorobavel@hotmail.com)

<sup>2</sup> [Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) [frazer.tolosa@fiscalia.gov.co](mailto:frazer.tolosa@fiscalia.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FIRMADO ELECTRONICAMENTE**  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
**Magistrado ponente**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**MAGISTRADO PONENTE : CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
**EXPEDIENTE No : 11001334205520190001602**  
**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE : RODRIGO EDUARDO MARTINEZ GARZON<sup>1</sup>**  
**DEMANDADO : NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION<sup>2</sup>**  
**SUBSECCIÓN : D (EXPEDIENTE DIGITAL)**

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 14 de julio de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá – Sección Segunda el 14 de julio de 2022.

**SEGUNDO:** Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> [jorgem86.r@gmail.com](mailto:jorgem86.r@gmail.com) [lieramirez@hotmail.com](mailto:lieramirez@hotmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) [claudia.cely@fiscalia.gov.co](mailto:claudia.cely@fiscalia.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FIRMADO ELECTRONICAMENTE**  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
**Magistrado ponente**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**MAGISTRADO PONENTE : CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
**EXPEDIENTE No : 11001334205520170012702**  
**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE : ISABEL FAJARDO<sup>1</sup>**  
**DEMANDADO : NACION- RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>**  
**SUBSECCIÓN : D (EXPEDIENTE DIGITAL)**

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 25 de marzo de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante y demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá – Sección Segunda el 25 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> [Danielsancheztorres@gmail.com](mailto:Danielsancheztorres@gmail.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) [nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co) [jarenasar@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jarenasar@deaj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Se reconoce personería al abogado Jaime Alberto Arenas Arenas identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098779129 y T. P No. 345693 del C. S. de J., para que represente a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
**Magistrado ponente**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diez (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|                            |                                               |
|----------------------------|-----------------------------------------------|
| <b>MAGISTRADO PONENTE:</b> | <b>Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA</b>       |
| <b>EXPEDIENTE No.:</b>     | <b>25000234200020200040100</b>                |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>   | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b>         | <b>JUAN PABLO SUAREZ OROZCO<sup>1</sup></b>   |
| <b>DEMANDADO:</b>          | <b>NACION – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup></b>     |
| <b>SUBSECCIÓN:</b>         | <b><u>C</u>- EXPEDIENTE DIGITAL</b>           |

**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así las cosas, teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

**II. CONSIDERACIONES**

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación Rama Judicial propuso los medios exceptivos de: i) prescripción e ii) innominada.

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre las excepciones previas; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto. En ese sentido únicamente será objeto de pronunciamiento en esta etapa la de prescripción.

**Prescripción Trienal:** Teniendo en cuenta que el demandante se encuentra vinculado laboralmente con la Rama Judicial, según se desprende del certificado laboral actualizado aportado por la mencionada Entidad<sup>3</sup>, la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse

<sup>1</sup> [voligar70@gmail.com](mailto:voligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> [047 CONTESTACIONDEMANDA SUAREZOROZCOJUANP.pdf](#)



Admite la demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-00414-00  
Demandante: Juan Carlos Gil Castro  
Demandado: Nación – Rama Judicial

acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial.

**SEGUNDO:** Se difiere la resolución de la excepción de prescripción para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Se reconoce a la abogada XIMENA MORENO MATEUS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.709.705, y tarjeta profesional No. 128.726 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada Nación - Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

**CUARTO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200040100 Juan Pablo Suarez Orozco Vs Rama Judicial](#)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|                    |                                                       |
|--------------------|-------------------------------------------------------|
| MAGISTRADO PONENTE | : CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA                        |
| EXPEDIENTE No      | : 25000234200020220049800                             |
| MEDIO DE CONTROL   | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO              |
| DEMANDANTE         | : JUAN GUILLERMO ALZATE HENAO <sup>1</sup>            |
| DEMANDADO          | : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN <sup>2</sup> |
| ASUNTO             | : DECISIÓN PRIMERA INSTANCIA                          |
| SUBSECCIÓN         | : D <u>EXPEDIENTE DIGITAL</u>                         |

Antes de continuar con el trámite del presente expediente, el Despacho debe precisar que con el auto admisorio de la demanda de fecha 31 de marzo de 2023, se indicó a la parte demandada que debía allegar el expediente administrativo del señor Juan Guillermo Alzate Henao, como se cita en los siguientes términos:

*“SEXTO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como **el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem”.*  
(Negrilla fuera del texto)

Ahora bien, al revisar el estado actual del expediente, se observa que la parte demandada a la fecha no ha dado cumplimiento a la instrucción dada en el citado auto, lo que podría generar la configuración de una falta gravísima, en virtud del parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, que puntualmente señala lo siguiente:

*“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (...)”*

*La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”*

En ese orden de ideas, se requería a través de la Secretaría a la parte demandada, para que en el término de cinco (05), allegue al presente proceso el expediente administrativo del señor Juan Guillermo Alzate Henao, incluidos los certificados laborales de tiempo de servidos y demás documentos que integren el archivo solicitado.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** A través de la Secretaría de la Sección Segunda – Subsección D del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, requiérase a la parte demandada, para que en el termino de cinco (05) días, allegue al presente proceso copia del expediente administrativo del señor Juan Guillermo Alzate Henao, incluidos los certificados laborales

<sup>1</sup> mariaisaducuaara@hotmail.com

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) [erick.bluhum@fiscalia.gov.co](mailto:erick.bluhum@fiscalia.gov.co)



de tiempo de servidos y demás documentos que integren el archivo solicitado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020220049800 Juan Guillermo Alzate Vs Fiscalía](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE : CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
EXPEDIENTE No : 25000234200020200090800  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : STELLA MARIA OSORNO BAUTISTA Y OTROS<sup>1</sup>  
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
SUBSECCIÓN : D (EXPEDIENTE DIGITAL)

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Rama Judicial propuso los medios exceptivos de: I) Imposibilidad presupuestal de reconocer los derechos reclamados por el actor, II) Integración de litis consorcio necesario, III) Ausencia de causa petendi, IV) Prescripción e V) innominada. Por otro lado, la parte demandante recorrió el traslado de excepciones dentro del término.

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre las excepciones previas; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto. En ese sentido únicamente será objeto de pronunciamiento en esta etapa la Integración de Litis Consorcio Necesario y la prescripción trienal de los derechos laborales.

**2.1. Integración de litis consorcio necesario:** Figura jurídica establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable al caso concreto por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 tiene por finalidad proferir una decisión eficaz sobre un punto de derecho que involucra a otras personas respecto de quienes es necesaria su comparecencia para resolver a cabalidad el caso sometido a estudio. Argumento empleado por el Consejo de Estado al manifestar que:

*“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarla válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El*

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) [cvelandm@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:cvelandm@deaj.ramajudicial.gov.co) [xmoremoam@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:xmoremoam@deaj.ramajudicial.gov.co)

*litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.*

Descendiendo al caso concreto la parte demandada solicita se integre el litisconsorcio del presente proceso con la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, sosteniendo que ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes, sin embargo teniendo en cuenta que el estudio de la presente Litis se centra únicamente en la aplicación de la ley, en caso de que prosperen las pretensiones de la parte actora los trámites relativos a conseguir el aval presupuestal para solventar una eventual condena son cuestiones que únicamente han de imputarse y/o endilgarse a la demandada.

El Despacho no evidencia la unidad inescindible necesaria para aplicar la figura jurídica invocada, por tanto, se puede resolver el asunto de fondo sin la comparecencia de la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública y en consecuencia no hay lugar a integrar el litisconsorcio necesario. Por todo lo expuesto, se declarará no probada la excepción propuesta.

**2.2. Prescripción Trienal:** Teniendo en cuenta que la demandante actualmente se encuentra vinculada laboralmente con la Rama Judicial, tal y como se infiere del certificado laboral aportado por la accionada<sup>3</sup>, la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por último, se deberá reconocer personería a la abogada Ximena Moreno Mateus identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.709.705 y tarjeta profesional No. 128.726 del C.S.J., como apoderada de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente, puesto que fue quien radicó la contestación de la demanda; no obstante, lo anterior, se observa que la entidad accionada confiere nuevo poder al abogado Carlos Eduardo Velandia Martínez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.906.929 y T.P. No. 247.512 del C.S. de la J., como nuevo apoderado de dicha entidad, por consiguiente, le será reconocida la personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al entender que se ha presentado una revocatoria tácita del poder conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Rama Judicial.

**SEGUNDO:** Se declara no probada la excepción integración de *litis consorcio necesario*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>3</sup> [048\\_CONTESTACIONDEMANDA\\_OSORNOBAUTISTASTEL.pdf](#)



Resuelve excepciones  
Expediente No.: 25000-23-42-000-2021-00449-00  
Demandante: Fernando Alexei Pardo Florez  
Demandado: Rama Judicial

**TERCERO:** Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Se reconoce a la abogada Ximena Moreno Mateus identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.709.705 y tarjeta profesional No. 128.726 del C.S.J., como apoderada de la demandada Nación - Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

**QUINTO:** Téngase por **revocado tácitamente** el poder conferido a la abogada Ximena Moreno Mateus de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO:** Se reconoce al abogado Carlos Eduardo Velandia Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.906.929 y T.P. No. 247.512 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada Nación-Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

**SÉPTIMO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200090800 Stella Maria Osorno y otros Vs Rama Judicial](https://rad.25000234200020200090800.stellaosorno.com/Vs/RamaJudicial)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|                    |   |                                                                  |
|--------------------|---|------------------------------------------------------------------|
| MAGISTRADO PONENTE | : | CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA                                     |
| EXPEDIENTE No      | : | 25000234200020200091000                                          |
| MEDIO DE CONTROL   | : | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                           |
| DEMANDANTE         | : | ALVARO FORERO SOTO Y PAULA ANDREA GIRALDO HERNÁNDEZ <sup>1</sup> |
| DEMANDADO          | : | NACIÓN – RAMA JUDICIAL <sup>2</sup>                              |
| SUBSECCIÓN         | : | D (EXPEDIENTE DIGITAL)                                           |

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Rama Judicial propuso los medios exceptivos de: i) Imposibilidad presupuestal de reconocer los derechos reclamados por el actor, ii) De la violación de normas presupuestales de reconocerse las pretensiones de la parte demandante, iii) Integración de Litis Consorcio necesario, iv) Prescripción e v) Innominada. Por otro lado, la parte demandante recorrió el traslado de excepciones dentro del término.

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre las excepciones previas; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto. En ese sentido únicamente será objeto de pronunciamiento en esta etapa la Integración de Litis Consorcio Necesario y la prescripción trienal de los derechos laborales.

**2.1. Integración de litis consorcio necesario:** Figura jurídica establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable al caso concreto por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 tiene por finalidad proferir una decisión eficaz sobre un punto de derecho que involucra a otras personas respecto de quienes es necesaria su comparecencia para resolver a cabalidad el caso sometido a estudio. Argumento empleado por el Consejo de Estado al manifestar que:

*“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por*

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) [cvelandm@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:cvelandm@deaj.ramajudicial.gov.co) [xmoremoam@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:xmoremoam@deaj.ramajudicial.gov.co)

*ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.*

Descendiendo al caso concreto la parte demandada solicita se integre el litisconsorcio del presente proceso con la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, sosteniendo que ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes, sin embargo teniendo en cuenta que el estudio de la presente Litis se centra únicamente en la aplicación de la ley, en caso de que prosperen las pretensiones de la parte actora los trámites relativos a conseguir el aval presupuestal para solventar una eventual condena son cuestiones que únicamente han de imputarse y/o endilgarse a la demandada.

El Despacho no evidencia la unidad inescindible necesaria para aplicar la figura jurídica invocada, por tanto, se puede resolver el asunto de fondo sin la comparecencia de la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública y en consecuencia no hay lugar a integrar el litisconsorcio necesario. Por todo lo expuesto, se declarará no probada la excepción propuesta.

**2.2. Prescripción Trienal:** Sea lo primero indicar que por una parte, y respecto de la demandante Paula Andrea Giraldo Hernández, se puede evidenciar que a la fecha se encuentra vinculada a la Rama Judicial, como se observa del certificado laboral allegado por la demandada con su escrito de contestación<sup>3</sup>, y por la otra, y en relación con el actor Alvaro Forero Soto, se observa que estuvo vinculado a la Rama Judicial hasta el 10 de enero de 2022, fecha posterior a la radicación de la demanda, como también se puede observar en el certificado laboral allegado por la parte demandada<sup>4</sup>, motivo por el cual, el medio exceptivo planteada será analizado como prescripción parcial y no total.

Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por último, se deberá reconocer personería a la abogada Ximena Moreno Mateus identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.709.705 y tarjeta profesional No. 128.726 del C.S.J., como apoderada de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente, puesto que fue quien radicó la contestación de la demanda; no obstante, lo anterior, se observa que la entidad accionada confiere nuevo poder al abogado Carlos Eduardo Velandia Martínez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.906.929 y T.P. No. 247.512 del C.S. de la J., como nuevo apoderado de dicha entidad, por consiguiente, le será reconocida la personería jurídica

<sup>3</sup> Archivo 45 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 44 del expediente digital



para actuar dentro del presente proceso al entender que se ha presentado una revocatoria tácita del poder conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO. Téngase por contestada la demanda** por parte de la Nación - Rama Judicial.

**SEGUNDO:** Se declara no probada la excepción integración de *litis consorcio necesario*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Se reconoce a la abogada Ximena Moreno Mateus identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.709.705 y tarjeta profesional No. 128.726 del C.S.J., como apoderada de la demandada Nación - Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

**QUINTO: Téngase por revocado tácitamente** el poder conferido a la abogada Ximena Moreno Mateus de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO:** Se reconoce al abogado Carlos Eduardo Velandia Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.906.929 y T.P. No. 247.512 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada Nación-Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

**SÉPTIMO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200091000 Alvaro Forero Soto Vs Rama Judicial](#)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|                            |                                                              |
|----------------------------|--------------------------------------------------------------|
| <b>MAGISTRADO PONENTE:</b> | <b>CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA</b>                          |
| <b>EXPEDIENTE No.:</b>     | <b>25000234200020200054700</b>                               |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>   | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                |
| <b>DEMANDANTE</b>          | <b>JUAN DARIO CONTRERAS BAUTISTA<sup>1</sup></b>             |
| <b>DEMANDADO:</b>          | <b>NACIÓN –PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup></b> |
| <b>SUBSECCIÓN</b>          | <b>D <u>EXPEDIENTE DIGITAL</u></b>                           |

Teniendo en cuenta que el literal C del numeral primero del artículo 182<sup>a</sup> de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1. Del decreto de pruebas.**

Se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente allegados con el escrito de demanda y la contestación presentada por la parte demandada. Razón por la cual se podrán hacer las consideraciones pertinentes sobre el asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

**2. Fijación del litigio**

Se deberá determinar si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio S-2019-019063 del 17 de septiembre de 2019 el cual negó una reclamación administrativa, y del Oficio 1110030000100 – I – 2020-000514 del 23 de enero de 2020, el cual resuelve el recurso de reposición confirmando la negativa del primer acto administrativo. En consecuencia, establecer si el señor Juan Darío Contreras Bautista por ejercer como Procuradora Judicial II desde el 02 de septiembre de 2016 hasta la fecha, tiene derecho:

i) Al pago de las diferencias salariales y prestacionales generadas con ocasión a la bonificación por compensación consagrada en el Decreto 1102 de 2012, teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 en su computo.

<sup>1</sup> [mercado\\_esther@hotmail.com](mailto:mercado_esther@hotmail.com)

<sup>2</sup> [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)



Sentencia Primera Instancia  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2020-00859-00  
Demandante: Jerly Lorena Ardila Camacho  
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

ii) Que se le reliquide y pague de todas sus prestaciones sociales, teniendo como factor salarial la bonificación por compensación y la prima especial establecida en el artículo 14 de la 4 de 1992.

### 3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal C** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

**SEGUNDO:** Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.** Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación [rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200054700 Juan Dario Contreras Bautista Vs Procuraduria](#)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**Expediente No. :** 25000234200020230031100  
**Demandante :** ROSA MARGARITA CORREA<sup>1</sup>  
**Demandado :** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**Subsección :** D (Expediente Digital)

**I ANTECEDENTES**

Mediante auto del 26 de octubre de 2023 la demanda fue inadmitida y se requirió a la parte actora para que allegara poder debidamente conferido por la demandante, y copia del acta de reparto de la demanda primigenia, pues el presente expediente se deriva del proceso No. 25000234200020200012200 conocido inicialmente por el H. Magistrado Javier Alfonso Argote Royero, quien ordenó su desglose mediante providencia de fecha 01 de agosto de 2023. En consecuencia, la parte demandante presentó escrito de subsanación, cumpliendo las órdenes dadas en el auto del 26 de octubre de 2023, por lo que el Despacho decide sobre la admisión del presente medio de control.

**III SOBRE LA ADMISIÓN**

La señora Rosa Margarita Correa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó a la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo la declaratoria de nulidad del Radicado No. 20195920004001, Oficio No. del 19 de marzo de 2019, y la Resolución No. 21603 del 25 de junio de 2019, los cuales negaron la reliquidación de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación. En consecuencia, a título de restablecimiento solicitó el reconocimiento y pago del 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales, por ejercer como fiscal delegado ante los Jueces del Circuito.

Ahora bien, como el presente medio de control fue radicado el 04 de febrero de 2020<sup>3</sup> (según el acta de reparto, apartada con la subsanación de la demanda), se precisa que para efectos de resolver sobre la admisión le es aplicable los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De ahí entonces que la demanda

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Ley 2080 de 2021 **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con **excepción de las normas que modifican las competencias** de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.(...)



Admite la demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N.º25000234200020230031100  
Demandante: Rosa Margarita Correa  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

y el poder cumplen con dicha normatividad, por tanto, será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda y su subsanación.

**SEGUNDO:** **Notifíquese personalmente** al Fiscal General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** **Notifíquese personalmente** a la Procuradora Delegada para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO:** Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de esta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO** El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020230031100 Rosa Margarita Correa Vs Fiscalía](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente:** 25000-23-42-000-2014-04322-00  
**Demandante:** ANA BEATRIZ CÁRDENAS RISCANEVO  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVO PENSIONAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho – Pensión gracia  
**Asunto:** Obedecer y cumplir orden superior

---

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "A", que en providencia de segunda instancia del 1° de febrero de 2024 (fls. 275-287), confirmó **la Sentencia** proferida por esta Corporación el 1° de junio de 2017 (fls. 193-203), mediante la cual se **negaron** las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante. El H. Consejo de Estado, no condenó en costas en segunda instancia.

En consecuencia, por la Secretaría de la Subsección, liquídense las costas **impuestas en primera instancia**, de acuerdo con el artículo 366 del C. G. P. Surtido el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre su aprobación.

Notifíquese y cúmplase.

**ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente:** 25000-23-42-000-2021-00263-00  
**Demandante:** RODRIGO ÁVALOS OSPINA  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA  
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Bonificación  
judicial, Decreto 0383 de 2013  
**Asunto:** Ordena remitir expediente

---

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección “A”, que en providencia del 16 de noviembre de 2023 (archivo 13), aceptó el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en consecuencia, se nos separó del conocimiento del presente asunto, y ordenó el sorteo de conjuces para su conocimiento.

Por lo anterior, se ordena que la Secretaría de esta subsección remita las presentes diligencias, a la mayor brevedad posible, a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2021-00263-00](#)

Cópiese, notifíquese y cúmplase

**Firmado electrónicamente  
ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente:** 25000-23-42-000-2021-00850-00  
**Demandante:** ELSA GLADYS CIFUENTES ARANZAZU Y OTROS  
**Demandada:** NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho – Pago perjuicios por revocatoria sanción disciplinaria  
**Asunto:** Concede apelación

---

El **apoderado de la parte demandada**, el 19 de marzo de 2024 (archivo 58), interpuso y sustentó, oportunamente y en legal forma el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 29 de febrero de 2024 (archivo 56), notificada el 05 de marzo de 2024 (archivo 57), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del CPACA, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2021-00850-00](#)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

**Firmado electrónicamente  
ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente:** 25000-23-42-000-2023-00108-00  
**Demandante:** JUAN CARLOS RODRÍGUEZ LÓPEZ Y OTROS  
**Demandada:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
POLICÍA NACIONAL  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción disciplinaria  
**Asunto:** Corre traslado para alegatos – Sentencia anticipada.

---

Se observa que en el presente asunto es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que señala los eventos en los cuales se puede proferir sentencia anticipada.

1. En el proceso se surtieron las etapas correspondientes y la entidad enjuiciada **contestó la demanda dentro del término concedido**; en la referida contestación, no se propusieron excepciones previas, ya que las propuestas fueron: **(i)** respecto de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, solicito se decrete la excepción de actos administrativos ajustados a la constitución y a la ley e **(ii)** indebida oportunidad para invocar y solicitar la presunta nulidad (archivo 22).

2. De otra parte, debe decirse que este asunto puede decidirse de fondo con las pruebas que ya reposan en el expediente y que fueron aportadas, tanto por la parte actora, como por la entidad demandada, no siendo necesario decretar alguna prueba adicional, además, que las partes no solicitaron pruebas distintas de las allegadas, es decir, que el objeto de la Litis puede resolverse con las pruebas allegadas, y analizando las normas que regulan la materia.

Por lo tanto, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados con el libelo introductorio (archivo 01) y con la contestación (archivo 27).

3. Ahora bien, del análisis de la demanda y de la contestación, se establece que **el litigio se circunscribe a determinar**, si los fallos a través de los cuales la Policía Nacional sancionó disciplinariamente al actor, con destitución e inhabilidad general por el término de 10 años, deben ser anulados, en razón a que según el actor, fueron expedidos con vulneración a las normas de atipicidad, aplicación objetiva de la responsabilidad, no se realizó valoración probatoria, violación al principio de proporcionalidad y con violación a los principios de imparcialidad, dignidad humana y presunción de inocencia, o por el contrario, si con las pruebas se determinó en debida forma la responsabilidad que le fue endilgada.

Ya que no hay excepciones previas por resolver, y no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, es decir, que se cumplen los requisitos legales, se correrá traslado para alegar de conclusión, con la **finalidad de proferir sentencia anticipada**.

4. Por lo expuesto, se dispone correr traslado para que las partes, si a bien lo tienen, **presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo [rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), y deberán enviar copia de un ejemplar a las demás partes del proceso.

En el mismo término, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita el concepto correspondiente, si lo considera pertinente.

La notificación de esa determinación se debe surtir por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas, [lucho413@gmail.com](mailto:lucho413@gmail.com) [ing.iclopez@live.com](mailto:ing.iclopez@live.com) [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co) [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) [segen.tac@policia.gov.co](mailto:segen.tac@policia.gov.co) [jorge.perdomo941@casur.gov.co](mailto:jorge.perdomo941@casur.gov.co) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y al Ministerio Público [damezquita@procuraduria.gov.co](mailto:damezquita@procuraduria.gov.co)

5. Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

6. Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderado de la parte demandada, al **Dr. JORGE ELIECER PERDOMO FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.467.941 y T. P. No. 136.161 del Consejo Superior de

la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Brigadier General Hernán Alonso Meses Gelves en su calidad de Secretario General de la Policía Nacional obrante a folio 26 del archivo 22.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [202300-108-00](#)

Cópiese, notifíquese y cúmplase

**Firmado electrónicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente:** 25000-23-42-000-2023-00409-00  
**Demandante:** NICOLÁS SEBASTIÁN MURILLO ROZO  
**Demandado:** CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE  
HIDROCARBUROS S. A. S. - CENIT S.A.S.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reintegro  
**Asunto:** Remite por falta de jurisdicción.

---

Teniendo en cuenta que se declaró infundado el impedimento planteado por el suscrito Magistrado (archivo 08), se procede a analizar la competencia para conocer del presente asunto.

**I. ANTECEDENTES**

En este proceso la parte actora solicita la nulidad de los actos proferidos por la entidad accionada el 19 de mayo de 2023 suscrito por la Vicepresidencia de Abastecimiento, y el del 26 de mayo del mismo año, suscrito por la Vicepresidencia de Talento Humano, por medio de los cuales se terminó su contrato individual de trabajo con justa causa; como consecuencia, solicita el reintegro al cargo de Especialista Aeronáutico en las mismas condiciones.

**II. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, conviene diferenciar los conceptos de jurisdicción y competencia. El H. Consejo de Estado ha señalado al respecto:

*“(…) La jurisdicción es la potestad propia de la función jurisdiccional del poder público, que se concreta en la posibilidad de impartir justicia sobre los diferentes conflictos o situaciones que deban tramitarse y resolverse de conformidad con los principios, parámetros y disposiciones del ordenamiento jurídico. En ese contexto, corresponde al constituyente definir quiénes ejercen jurisdicción, cómo se divide y en qué forma se ejerce, dependiendo, en cada caso en concreto, de los supuestos de hecho que sean sometidos a definición judicial (art. 116 C.P.).*

(...) Así las cosas, debe precisarse el carácter único, exclusivo y excluyente de la jurisdicción, en tanto que no es factible su división como función estatal; cosa distinta es la repartición que el propio ordenamiento jurídico hace de la misma según las diversas ramas del derecho para racionalizar adecuadamente su prestación.

En esa perspectiva, el legislador por razones metodológicas **y de especialidad jurídica asigna la función de administración de justicia en diferentes jurisdicciones, correspondiendo esta repartición, técnicamente, a una distribución de competencias entre los diversos campos del conocimiento jurídico.**

Como se aprecia, el fraccionamiento que hace el ordenamiento jurídico en materia de jurisdicción y de competencia, tiene fundamento en los principios de pragmatismo y de especialidad, por cuanto permite facilitar el acceso de las personas a jueces especializados en las diferentes materias del derecho, circunstancia que contribuye a solucionar, de manera más eficiente y expedita, las controversias sometidas a consideración de la administración de justicia.

(...) Con ocasión del anterior procedimiento surge jurídicamente el fenómeno procesal de la competencia, es decir, la determinación en sentido estricto del juez que debe conocer, específicamente un determinado litigio o controversia sometida a decisión judicial (...)”<sup>1</sup> (negritas fuera del texto original).

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”.

Respecto al conocimiento de los procesos que versen sobre sanciones disciplinarias, el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, establece la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia así:

**“ARTÍCULO 28.** Modifíquese el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Auto de 3 de agosto de 2006, Radicación 76001-23-31-000-2005-03993-01(32499).

**Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)

23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A.

(...)”

Igualmente, debe destacarse que a través de la Ley 1118 de 2006, **se modificó la naturaleza jurídica de Ecopetrol y quedó organizada como una sociedad de economía mixta de carácter comercial**, del orden nacional y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, regida por las reglas del derecho privado en todos los actos jurídicos, contratos y actuaciones necesarias para administrar y desarrollar el objeto social, donde se señala que la Nación conservará como mínimo el 80% de las acciones (artículos 1 y 6). Asimismo, en el artículo 7 dispuso que “(...) Una vez ocurra el cambio de naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A., la totalidad de los servidores públicos de Ecopetrol S. A. tendrán el carácter de trabajadores particulares y por ende, a los contratos individuales de trabajo continuarán aplicándose las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, en la Convención Colectiva de Trabajo, (...)”.

Por su parte, la Corte Constitucional mediante **Sentencia C- 722 de 2007**, al analizar la constitucionalidad de la anterior norma, precisó que Ecopetrol es una sociedad de economía mixta, que aunque se rige por las normas del derecho privado para efectos de desarrollar su objeto social, y no ejerce función administrativa, pero que no por ello pierde su naturaleza de entidad pública, y a su vez indicó, que quienes laboren en ella no pierden su condición de servidores públicos, aunque tendrán el carácter de trabajadores particulares para efectos de la determinación del régimen jurídico aplicable a sus contratos individuales de trabajo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado que “(...) los empleados de Ecopetrol S.A. tienen el carácter de trabajadores particulares y por consiguiente a sus contratos les serán aplicables las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, con el fin de salvaguardar las prerrogativas y derechos adquiridos; sin que ello implique que los mismos fueron despojados de su condición de servidores públicos, máxime

*cuando están vinculados a una entidad estatal del orden nacional, adscrita al Ministerio de Minas y Energía*<sup>2</sup>.

En ese sentido también ha precisado, que en virtud del artículo 25 de la Ley 734 de 2002, a dichos servidores públicos se les aplican las disposiciones disciplinarias contenidas en la aludida ley, aun cuando su vinculación con Ecopetrol obedezca a un contrato de trabajo, dada su calidad de servidores y en atención a que prestan una función pública bajo la subordinación del Estado, de lo cual también se infiere que le son aplicables las disposiciones del Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019).

Ahora bien, en el presente asunto se demanda a la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S. A. S. - CENIT S.A.S., que según el artículo 1 de los estatutos sociales del año 2023, es *una “sociedad comercial, del tipo de las sociedades por acciones simplificada, de economía mixta, sujeta al régimen de derecho privado, de nacionalidad colombiana, constituida bajo las leyes de la República de Colombia”*<sup>3</sup>, de igual manera CENIT S.A.S., está *“constituida como **empresa filial 100% de propiedad de Ecopetrol S.A.**, que transporta crudo y refinados a través de una red de oleoductos y poliductos a lo largo de Colombia”*<sup>4</sup>.

De lo anterior, se puede afirmar que los trabajadores de dicha empresa tienen la condición de servidores públicos, pero a su vez el carácter de trabajadores particulares, para efectos de la determinación del régimen jurídico aplicable a sus contratos individuales de trabajo, esto es, las normas del Código Sustantivo de Trabajo, convenciones colectivas de trabajo y reglamento de trabajo.

Igualmente se destaca que la Corte Constitucional ha indicado que *“el control de legalidad de los actos proferidos en ejercicio del ius puniendi son confiados a la jurisdicción contencioso administrativa”*.

Así en el **Auto 026 de 19 de enero de 2022**, con ponencia de la Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Alta Corporación al resolver un conflicto de competencias entre la Jurisdicción Ordinaria y la Contencioso Administrativa, en el que un empleado de Ecopetrol demandó los actos mediante los cuales o sancionaron con destitución del cargo e inhabilidad general para ejercer funciones públicas por el término de 11 años, por haber incurrido en la *“falta gravísima consagrada en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, al realizar objetivamente la descripción típica prevista en el artículo 291 del Código Penal”*,

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia de 6 de julio de 2019. Radicado No. 11001-03-25-000-2012-00230-00. CP William Hernández Gómez

<sup>3</sup> <https://cenit-transporte.com/gobierno-corporativo-3/>

<sup>4</sup> Tomado de <https://cenit-transporte.com/que-hacemos/> el 10 de abril de 2024.

indicó que la competencia era la de la Jurisdicción Contenciosa, porque se debatía la legalidad de los actos administrativos proferidos por la administración en el marco de un proceso disciplinario, adelantado en ejercicio de la facultad del Estado y de sus entidades, de disciplinar a quienes cumplan funciones públicas, conforme a lo dispuesto en la Ley 734 de 2002. Al respecto precisó:

“31. La Sala Plena constata que, en este caso:

(i) Se suscitó un conflicto entre una autoridad de la jurisdicción contenciosa administrativa, (Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena) y otra de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral (Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena), de acuerdo con los presupuestos subjetivo, objetivo y normativo, analizados en los fundamentos jurídicos 3 y 4 de esta providencia.

(ii) Con fundamento en lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que **el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena es la autoridad competente** para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Jhonny Fernando Cantillo Bravo.

(iii) Para la Sala, es claro que el tipo de vinculación que el demandante tuvo con la empresa ECOPETROL S.A. no desvirtúa su calidad de servidor público, de acuerdo con lo señalado en artículo 123 de la Carta Política, concordante con el artículo 68 de la Ley 489 de 1998.

(iv) En virtud de tal calidad, la empresa ECOPETROL S.A. adelantó, conforme a su competencia, el proceso disciplinario en contra del demandante de acuerdo con las reglas previstas en la Ley 734 de 2002.

(v) Los hechos que motivaron la demanda tienen origen en el procedimiento disciplinario, adelantado en ejercicio de la **facultad del Estado** y de sus entidades, de disciplinar a quienes cumplan funciones públicas (servidores públicos o particulares), conforme a lo dispuesto en la Ley 734 de 2002.

Es preciso aclarar que el proceso disciplinario adelantado por ECOPETROL S.A. contra el demandante, no es equivalente al dispuesto en los artículos 111 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo. Lo anterior, en razón a que esa normativa establece la facultad del **empleador** para sancionar las conductas o comportamientos de los trabajadores que incumplen sus obligaciones impuestas en: (i) la ley laboral, (ii) los Convenios Colectivos que los rige, (iii) el reglamento interno de la empresa, y (iv) su propio contrato de Trabajo. En este caso, ECOPETROL S.A. sancionó al demandante en ejercicio de la facultad disciplinaria de la que es titular el Estado.

(vi) Corresponde al juez contencioso administrativo revisar la legalidad de los actos administrativos proferidos por la administración en el marco de los procesos disciplinarios, conforme a lo previsto en los artículos 104 y 152.23 del CPACA y la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado.

**Regla de decisión.** La Corte Constitucional determinó que, conforme a lo previsto en los artículos 104 y 152.23 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer de las demandas que pretendan la nulidad de los actos proferidos por autoridades de cualquier orden, en ejercicio de la facultad sancionadora,

*y que impongan la inhabilidad y destitución a servidores públicos” (negrilla original y subraya fuera de texto).*

En la anterior providencia, precisó que Ecopetrol S.A. sancionó al demandante en ejercicio de la facultad disciplinaria de la que es titular el Estado, y no en virtud de la facultad del empleador de sancionar conductas de los trabajadores que incumplen obligaciones impuestas por la ley laboral, reglamentos de trabajo y convenios colectivos, de conformidad con los artículos 111 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo.

En otro sentido, la misma Corporación, en Auto 450 de 5 de agosto de 2021, en el que resolvió un conflicto de competencia en un caso en el que un empleado de Ecopetrol demandó las cartas a través de las cuales dicha entidad terminó unilateralmente el contrato de trabajo, porque consideró que la terminación de la vinculación se hizo con desconocimiento del debido proceso disciplinario propio de los servidores públicos, señaló, que *“La materia puesta de presente a las autoridades judiciales en conflicto versa sobre un fenómeno inherente al contrato de trabajo, como lo es su terminación y las circunstancias que lo rodearon”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y la naturaleza de la vinculación, esto es, contrato de trabajo y no una relación legal y reglamentaria, sostuvo que de conformidad con el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, es la jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de la Seguridad Social, la que conoce de *“los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, sin distinguir entre la calidad o naturaleza privada o pública de las partes en conflicto”*.

En ese sentido, concluyó: ***“Regla de decisión:*** *Por lo expuesto, la Corte concluye que cuando (i) un empleado de la Empresa Colombiana de Petróleos que no ostente la condición de Presidente o jefe de la oficina de control interno (ii) demande a esa empresa (iii) con ocasión de la terminación del contrato de trabajo, (v) la Jurisdicción Ordinaria — en su especialidad Laboral y de la Seguridad Social— será la competente para conocer el asunto, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 712 de 2001”*.

Ahora bien, de la lectura de los hechos, las pretensiones de la demanda y de los actos demandados, se evidencia, que se están cuestionado las decisiones que dieron por terminado el contrato individual de trabajo del demandante, con justa causa, por no haberse aplicado entre otras normas, el Código Disciplinario Único.

De la lectura de dichas decisiones, se colige, que al actor se le adelantó un procedimiento disciplinario previo a efectuarse el referido despido, de conformidad con lo estipulado en

el Reglamento de Interno de Trabajo de la empresa, que en los artículos 62 a 69 regula el procedimiento para la comprobación de faltas y aplicación de sanciones por incumplimiento a las obligaciones y prohibiciones de los empleados, en aplicación de los artículo 111 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo, , modificado por el Decreto 2351 de 1965 (archivo 01 pág. 114-119).

No obstante, como precisó la Corte Constitucional dicho procedimiento no puede asemejarse a las sanciones disciplinarias adelantadas al tenor de la Ley 734 de 2022<sup>5</sup> o Ley 1952 de 2019<sup>6</sup> que la derogó, las cuales regulan el trámite de la investigación disciplinaria dirigida a servidores públicos, en virtud de la facultad disciplinaria del Estado. En ese orden de ideas, se reitera que el procedimiento adelantado al señor Nicolás Sebastián Murillo Roza por parte de la demandada, obedeció a la facultad otorgada al empleador, para sancionar incumplimiento de obligaciones, conforme a lo establecido en el Código Sustantivo de Trabajo y en el reglamento interno de la empresa, proceso que sirvió de sustento para dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa, es decir, que la controversia que se plantea versa sobre un fenómeno inherente al contrato de trabajo, como lo es su terminación y las circunstancias que lo rodearon.

Bajo ese entendido, el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el Código Procesal del Trabajo dispone que las controversias jurídicas que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, serán de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral:

***“ARTÍCULO 2o.** El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:*

***Artículo 2o.** Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.  
(...)”*

En ese orden de ideas, esta Jurisdicción carece de atribución legal para conocer de la pretensión de reintegro solicitada por el demandante, como consecuencia del despido unilateral con justa causa originado en el procedimiento previo que se adelantó en su contra.

<sup>5</sup> Por la cual se expide el Código Disciplinario Único.

<sup>6</sup> Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.

Al respecto, el artículo 168 del CPACA, establece:

**“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

En consecuencia, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto, es decir **a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto)**.

Finalmente, es procedente aclarar, que en virtud del artículo 246 del CPACA, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, la decisión de declarar la falta de competencia, le corresponde al Magistrado Ponente, toda vez que dicha decisión es susceptible del recurso de súplica, por lo cual se concluye, que el auto que remite por competencia no puede ser de Sala.

Al respecto, dicha norma prevé:

**“ARTÍCULO 66.** Modifíquese el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así.

**ARTÍCULO 246. Súplica.** El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

**1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.**

**2. (...)**

*La suplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas: (...)*

*d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;*

*(...) (Negrilla fuera del texto original).*

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección “D” para conocer del presente proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Laborales del Circuito de

Bogotá (reparto).

**TERCERO:** En firme el presente proveído, por la Secretaría de la Subsección déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo dispuesto.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202023/25000234200020230040900?csf=1&web=1&e=9wTyUe](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202023/25000234200020230040900?csf=1&web=1&e=9wTyUe)

Cópiese, notifíquese y cúmplase

**Firmado electrónicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente:** 25000-23-42-000-2024-00046-00  
**Demandantes:** GORKY MUÑOZ CALDERÓN, ARMANDO CABRERA RIVERA, CAMILA MERCEDES ORTEGA SUÁREZ Y GIOVANNY CÓRDOBA RODRÍGUEZ  
**Demandada:** NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Medio de control** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción disciplinaria  
**Asunto:** Remite por competencia territorial.

---

Procede el Despacho a analizar la competencia para conocer del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que en este proceso se controvierte la legalidad de los fallos de primera y segunda instancia, mediante los cuales la entidad enjuiciada **sancionó** a los demandantes, con de conformidad con el artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, el proceso es de conocimiento, en primera Instancia, de los Tribunales Administrativos. La norma dispone:

*“ARTÍCULO 28. Modifíquese el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*1. (...)*

*23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A”.*

Ahora bien, para determinar la competencia por razón del territorio, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, así:

**“ARTÍCULO 31.** *Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

**1.** (...)

**8.** *En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”.*

En ese sentido el H. Consejo de Estado resolvió:

*“Conforme con lo anterior, tal disposición se refiere a la circunstancia que dio lugar a dicho acto sancionatorio, el cual puede tener como origen un hecho o un acto jurídico.*

*Así las cosas, el factor que determina la competencia territorial es **el lugar donde ocurrieron los hechos o actos que dieron origen a la sanción y no el lugar de expedición del acto administrativo sancionatorio**”<sup>1</sup>.*

En ese orden de ideas, se evidencia que las sanciones disciplinarias impuestas, tienen su origen en el actuar de los demandantes como servidores públicos del Municipio de Neiva- Huila y fue la Procuraduría Provincial de Neiva-Huila, la que profirió el auto de indagación preliminar contra los actores (archivo 01, fls. 5-8), a pesar de que los fallos de primera y segunda instancia fueron proferidos por la Procuraduría correspondiente de Bogotá.

Por lo anterior, como los hechos que dieron origen a las sanciones disciplinarias tuvieron lugar en el Municipio de Neiva-Huila, y de conformidad con el numeral 8 del artículo 31 de la Ley 2080 transcrito, el proceso es de conocimiento, en primera Instancia **del Tribunal Administrativo del Huila**, por lo cual se ordenará enviar las presentes diligencias a la referida corporación.

Finalmente, es procedente aclarar, que en virtud del artículo 246 del CPACA, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, la decisión de declarar la falta de competencia, le corresponde al Magistrado Ponente, toda vez que dicha decisión es susceptible del

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto del 02 de octubre de 2017, C.P. Oswaldo Giraldo López, Radicado: 11001-03-24-000-2015-00448-00.

recurso de súplica, por lo cual se concluye, que el auto que remite por competencia no puede ser de Sala, situación que consideramos aplicable al caso.

Al respecto, dicha norma prevé:

**“ARTÍCULO 66.** *Modifíquese el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así.*

**ARTÍCULO 246. Súplica.** *El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:*

**1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.**

**2. (...)**

*La suplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas: (...)*

*d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;*

*(...) (negrilla fuera del texto original).*

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección “D” para conocer del presente proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente actuación por competencia, al Tribunal Administrativo del Huila- Neiva (Reparto).

**TERCERO:** En firme el presente proveído, déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo dispuesto.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2024-00046-00](https://www.sam.gov.co/consulta/2024-00046-00)

Cópiese, notifíquese y cúmplase

**Firmado electrónicamente  
ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente:** 25307-33-33-002-2020-00048-01  
**Demandante:** JERYS EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ  
**Demandada:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – reintegro, retiro por  
discrecionalidad  
**Asunto:** Admite Apelación

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 08 de septiembre de 2023 (archivo 54), contra el fallo proferido el 05 de septiembre del mismo año (archivo 51), notificado en la misma fecha (archivos 52 y 53), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no hay lugar a correr traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En atención a la sustitución de poder obrante a folio 02 del archivo 48, Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderada de la parte demandante, a la **Dra. KAREN TATIANA AFANADOR SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.387.532 y T. P. No. 381.122 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Dra. Brinzeth Juliana Pinzón Calderón.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [02-2020-00048-01](https://samai.cundinamarca.gov.co/02-2020-00048-01)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase

**Firmado electrónicamente  
ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente N°:** 11001-33-35-013-2023-00142-01  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
- COLPENSIONES  
**Demandado:** YOSCYRA STELLA PÉREZ HUERTAS  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Tema:** Medida Cautelar – Pensión de invalidez

---

**I. ASUNTO**

Procede la Sala a decidir **el recurso de apelación** interpuesto por la apoderada de la entidad demandante, contra la **providencia de 25 de enero de 2024**, proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual negó la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. GNR 379108 del 27 de octubre de 2014 y GNR 97504 del 6 de abril de 2016, a través de las cuales se reconoció la pensión de invalidez y un retroactivo a la señora Yocsyra Stella Pérez Huertas.

**II. ANTECEDENTES**

**1. La solicitud** (Archivo No. 001 Cuad. Medida Cautelar). La apoderada judicial de la entidad demandante presentó la solicitud, pidiendo que se suspendan los efectos de los actos administrativos demandados.

Fundamentó su solicitud, en que COLPENSIONES realizó un nuevo estudio de la pensión reconocida a la demandada y evidenció que la fecha de estructuración de la invalidez es del 10 de abril de 2000, sin embargo, para esa fecha la afiliada no se encontraba cotizando al sistema general de pensiones y tampoco cotizó el año

inmediatamente anterior, por lo que no acredita las semanas establecidas para acceder a dicha prestación bajo la Ley 100/93.

Agregó, que *“En lo que respecta a la condición más beneficiosa se pudo evidenciar que para ser beneficiario de dicha prerrogativa en el tránsito legislativo del Decreto 758 de 1990 a la Ley 100 de 1993”, se debe acreditar 300 semanas en cualquier tiempo anterior a 1º de abril de 1994 o 150 semanas dentro de los 6 años inmediatamente anteriores a la estructuración, las cuales igualmente deben acreditarse antes de la entrada en vigencia de la Ley 100/93.*

No obstante, para el 1º de abril de 1994 la señora Pérez Huertas tenía cotizadas 63 semanas, por lo que no acredita el requisito de 300 semanas de cotización, ni 150 semanas en los últimos 6 años anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100/1993, y *“la estructuración del estado de invalidez no se generó entre el 29 de diciembre de 2003 y el 29 de diciembre de 2006, por lo que se concluye que no procede la aplicación de dicha figura, toda vez que su estructuración data del 10 de Abril de 2000”.*

En ese sentido señaló, que las resoluciones acusadas vulneran el artículo 48 Superior y la Ley 100/93, toda vez que el reconocimiento de la pensión se hizo sin el lleno de los requisitos legalmente exigidos, como lo es el número de semanas requeridas.

**2. Traslado de la medida.** De conformidad con lo señalado en el auto impugnado, mediante Auto de 13 diciembre de 2023, el Juzgado ordenó correr traslado de la medida por el término de cinco (5) días, sin embargo, la **parte demandada** guardó silencio (archivo 002 pág. 2).

**3. Providencia Apelada** (Archivo No. 002). El A quo **negó la medida cautelar**, para lo cual sostuvo, que de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario, la entidad demandante reconoció una pensión de invalidez a la señora Pérez Huertas, a quien le dictaminaron pérdida de la capacidad laboral del 69%, con fecha de estructuración del 10 de abril de 2000, y que de acuerdo con el resumen de semanas cotizadas cuenta con cotizaciones entre enero de 1995 a enero de 1999.

Señaló, que para la fecha de estructuración de la invalidez, la norma aplicable era el artículo 39 de la Ley 100/93, en su versión original que preveía, que se tenía

derecho a la pensión de invalidez, cuando habiendo dejado de cotizar se hubiere efectuado aportes durante 26 semanas el año inmediatamente anterior al momento en que se produce el estado de invalidez, sin embargo la demandada realizó la última cotización en el año 1999, por lo cual no cumple con el requisito exigido por esa norma.

Manifestó, que respecto a la aplicación de la condición más beneficiosa, la Corte Constitucional ha señalado que *“en aras de salvaguardar el derecho fundamental a la seguridad social, la protección especial de las personas que se encuentran estado de debilidad manifiesta, y la garantía de la confianza legítima y el principio de igualdad, y teniendo en cuenta la inexistencia de régimen de transición frente a las pensiones de invalidez, se hacía necesario estructurar la aplicación de la condición más beneficiosa en este tipo de pensiones como un derecho fundamental”*.

Por lo anterior, la Alta Corporación indicó que se puede aplicar una norma que no estaba vigente al momento de estructurarse la invalidez, como la anterior a la vigencia del régimen general de pensiones, esto es, el Decreto 758 de 1990, sin embargo, limitó su aplicación al hecho de que la cantidad de semanas exigidas por esa norma para acceder a la pensión, se hubieran cotizado antes de entrar en vigencia la Ley 100/93, no obstante, la demandada al 1 de abril de 1994 solo tenía 63.14 semanas acumuladas, y la mencionada norma exige haber cotizado 150 semanas en los seis años anteriores a la fecha de estructuración, o 300 semanas en cualquier tiempo, por lo cual tampoco tendría derecho a la pensión con base en esa norma.

Sostuvo, que existe otra posibilidad para analizar si la demandada tiene derecho a percibir la pensión de invalidez, y es a través de la aplicación retroactiva de la reforma introducida por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, al artículo 39 de la Ley 100 de 1993, en virtud del principio de favorabilidad laboral, como lo ha aceptado la Corte Constitucional.

En ese sentido indicó, que el artículo 39 de la citada Ley 100 de 1993, exige para el reconocimiento de la pensión de invalidez, que la persona haya cotizado 50 semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, no obstante lo cual, se evidencia que como la invalidez de la demandada se estructuró el 10 de abril de 2000, los tres años anteriores eran del 10 de abril de 1997 al 10 de abril de 2000, y dado que cotizó

entre enero de 1995 y enero de 1999, 94.22 semanas, es claro que a la luz de las normas mencionadas, aplicable al caso de la demandada en virtud del principio de favorabilidad, tenía derecho a la pensión.

Por lo anterior, consideró que no se presenta el requisito material de procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, relativa a la existencia de una violación de las disposiciones normativas por el acto demandado, por lo cual negó la medida cautelar.

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

A través de memorial visible en el archivo No. 002 del cuaderno de medida cautelar, la entidad demandante apeló la decisión del juez de instancia, solicitando que se revoque la providencia y en consecuencia se decrete la medida, afirmando, que a la demandada se le otorgó una pensión de manera irregular que no puede perdurar hasta que se tome una decisión definitiva.

Señaló, que la pensión de invalidez se reconoció de acuerdo con el Decreto 758 de 1990, sin que hubiera acreditado los requisitos exigidos por la norma.

Agregó, que *“de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, por la cual se modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, “tendrá derecho a la pensión de invalidez, el afiliado al sistema que declarado inválido, acredite las siguientes condiciones: Invalidez causada por enfermedad o accidente que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez. Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria”.*

Aseguró, que por lo anterior, el reconocimiento pensional realizado en los actos acusados vulnera el artículo 48 de la Constitución Política, y como consecuencia, el decreto de la suspensión provisional es necesario porque se está causando un grave perjuicio económico a la entidad, al tener que pagar una pensión a la que no se tiene derecho, lo que impacta en la sostenibilidad del sistema.

### **IV. CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico.** Se contrae a establecer, si procede el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones acusadas, por cuanto existe un detrimento patrimonial al Estado, porque se reconoció una pensión de invalidez sin tener derecho a ella, o si tiene derecho a la prestación aplicando el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 860 de 2003, de forma retrospectiva, en virtud del principio de favorabilidad laboral.

**2.** Previo al análisis correspondiente, se advierte que de conformidad con lo preceptuado en el literal h) del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, es competente para decidir lo pertinente la Subsección que conoce del presente recurso.

**3. Presupuestos y requisitos para decretar medidas cautelares en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.**

El artículo 238 de la Constitución Política dispone, que la jurisdicción de lo contencioso-administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

Respecto al contenido de las medidas cautelares y la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

***“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.***

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

**PARÁGRAFO.** *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo~~ se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

**ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

*(...)*

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

*4. (...)*

**ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*(...)” (Subrayado fuera de texto).*

Como se observa, el artículo 231 transcrito, no solo señala los requisitos para el tipo de medida cautelar que se pretenda, sino que para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, establece una diferenciación, cuando en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo, para lo cual solo debe acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pide, además de la nulidad, el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, caso en el cual deberán probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos<sup>1</sup>.

Sobre la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, cabe recordar que, bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en auto de 11 de marzo de 2014 (Rad. No. 11001 0324 000 2013 00503 00, C.P. Guillermo Vargas Ayala) precisó:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 17 de marzo de 2015. Ref: Expediente N° 11001-03-15-000-2014-03799-00. Actor: Gustavo Francisco Petro Urrego. C/. Procuraduría General de la Nación.

*“La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que era la única medida cautelar en el CCA, continuó en el CPACA. En efecto:*

*(...) 2.2.- El anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado. Así, no permitía que el Juez pudiera realizar un estudio del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible, y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.*

*2.3.- Ahora bien, el CPACA ha establecido que la medida de **suspensión** de actuaciones administrativas **solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción** y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

*(...) Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”<sup>2</sup>. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”<sup>3</sup>.*

*En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud (...)” (Negritas y subrayas fuera de texto original).*

Así, para que proceda la suspensión provisional de los efectos del acto acusado en la vigencia de la Ley 1437 de 2011, el juez no se encuentra atado a la exigencia consistente en que la vulneración de las normas superiores sea manifiesta, que la misma salte a la vista o surja de bulto, sino que se le otorga la facultad de realizar un análisis comprensivo e integral de los actos y las normas invocadas como transgredidas, al tiempo que se le habilita para apreciar las pruebas aportadas con la solicitud.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

Además, se debe establecer si existen serios motivos para considerar que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar (*fomus bonis iuris*)<sup>4</sup>. De otro lado, cuando además de la nulidad se pretenda el restablecimiento de un derecho subjetivo, quien solicita la medida de suspensión debe acreditar, así sea sumariamente, la existencia de un perjuicio derivado de la ejecución del acto cuya suspensión se pretende, por lo cual la intervención del juez, *ab initio* del procedimiento judicial, resulta ser urgente (*periculum in mora*)<sup>5</sup>.

#### 4. Normatividad que regula la pensión de invalidez.

Entre las leyes que se hallaban vigentes a la fecha en que entró a regir el sistema integral de seguridad social de la Ley 100 de 1993, encontramos el régimen pensional previsto en el **Decreto 758 de 1990**<sup>6</sup>, que en su artículo 6, prevé los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 6o. REQUISITOS DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que reúnan las siguientes condiciones:*

- a) Ser inválido permanente total o inválido permanente absoluto o gran inválido y,*
- b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez.”*

El anterior artículo debe interpretarse en concordancia con los artículos 4° y 5° ibídem, que consagran los conceptos de “*invalido*” y “*clases de invalidez*”, así:

*“ARTÍCULO 4o. INVALIDO. Para los efectos de la pensión de invalidez por riesgo común, se considera inválido, la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente o cuyo motivo no haya sido la violación injustificada de los Reglamentos de los Seguros Sociales Obligatorios, hubiera perdido su capacidad laboral en los términos establecidos en el artículo 5o. del presente Reglamento.*

*ARTÍCULO 5o. CLASES DE INVALIDEZ.*

- 1. Se tendrán como inválidos para efectos del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte:*

<sup>4</sup> El *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, es un presupuesto universal para decretar la medida cautelar, según el cual, para que proceda la medida la demanda debe estar fundada en buenas razones que permitan inferir que la misma tiene probabilidades de éxito (Corte Constitucional, sentencia SU-913 de 11 de diciembre de 2013).

<sup>5</sup> El *periculum in mora*, hace relación al hecho de que de no otorgarse la medida se genere un perjuicio irremediable al accionante o que existan serios motivos para considerar que, en caso de negarse la medida, los efectos de la sentencia se harían nugatorios, por el tiempo que dura el proceso (Corte Constitucional, sentencia SU-913 de 11 de diciembre de 2013).

<sup>6</sup> “Por el cual se aprueba el Acuerdo número 049 de febrero 1 de 1990 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorio”

a) *INVALIDO PERMANENTE TOTAL. Es el afiliado o asegurado que por enfermedad no profesional o por lesión distinta de accidente de trabajo, haya perdido el 50% o más de su capacidad laborativa para desempeñar el oficio o profesión para el cual está capacitado y que constituye su actividad habitual y permanente. La cuantía básica de esta pensión será del 45 % del salario mensual de base;*

b) *INVALIDO PERMANENTE ABSOLUTO. Es el afiliado o asegurado que por enfermedad no profesional o por lesión distinta de accidente de trabajo, haya perdido su capacidad laboral para realizar cualquier clase de trabajo remunerado.*

*La cuantía básica de esta pensión será del 51% del salario mensual de base;*

c) *GRAN INVALIDEZ. Es el afiliado o asegurado que por enfermedad no profesional o por lesión distinta de accidente de trabajo, haya perdido su capacidad laboral en grado tal que necesite de la asistencia constante de otra persona para movilizarse, conducirse o efectuar los actos esenciales de la existencia.*

*La cuantía básica de esta pensión será del 57 % del salario mensual de base.*

*2. No se considera inválida por riesgo común, la persona que solamente pierde su capacidad laboral en un porcentaje inferior al cincuenta por ciento (50%) o cuya invalidez es congénita”.*

De acuerdo con las disposiciones citadas, para tener derecho al reconocimiento de invalidez debe acreditarse: **i)** la condición de “*invalido permanente total o inválido permanente absoluto o gran inválido*” y **ii)** haber cotizado 150 semanas dentro de los 6 años anteriores al estado de invalidez o 300 semanas en cualquier tiempo, con anterioridad a la estructuración de la invalidez.

El anterior régimen fue subrogado con la entrada en vigencia de la **Ley 100 de 1993**, que reguló la pensión de invalidez en sus artículos 38 y 39, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 38. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.*

*ARTÍCULO 39. Tendrán derecho a la pensión de invalidez, los afiliados que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sean declarados inválidos y cumplan alguno de los siguientes requisitos:*

*a. Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez.*

*b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.*

*PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente ley.”*

La norma original citada no contempló un régimen de transición, sino que estableció unos nuevos requisitos para la obtención de la pensión de invalidez, los cuales se resumen, en que se debía acreditar: **i)** una pérdida de la capacidad laboral del 50% o más, y **ii)** haber cotizado mínimo 26 semanas al momento de producirse el estado de invalidez, si el afiliado se encontraba cotizando, y si habiendo dejado de cotizar, se hubieren efectuado aportes durante 26 semanas en el año inmediatamente anterior a la estructuración de la invalidez.

Posteriormente, la Ley 100/93 fue modificada por la **Ley 860 de 2003**, que entró en vigencia a partir del 26 de diciembre de 2003, y en lo que respecta a los requisitos para el reconocimiento de la pensión de invalidez, estipuló:

*“ARTÍCULO 1o. El artículo 39 de la Ley 100 quedará así:*

*ARTÍCULO 39. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:*

*1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración ~~y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.~~*

*2. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma, ~~y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.~~*

*PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.*

*PARÁGRAFO 2o. Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años”.*

Teniendo en cuenta la anterior modificación para obtener la pensión de invalidez es necesario acreditar: **i)** el estado de invalidez, conforme al artículo 38 de la ley 100/93, que no sufrió modificación, esto es, tener una pérdida de la capacidad laboral del 50% o más, y **ii)** haber cotizado 50 semanas en los últimos tres años anteriores a la estructuración de la invalidez.

Ahora bien, se evidencia que en el cambio normativo que se produjo entre el Decreto 758 de 1990, la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003, no se contempló un régimen de transición y en consecuencia, la norma aplicable, por regla general, será la vigente al momento de la estructuración de la invalidez, sin embargo, de manera excepcional pueden aplicarse los principios de interpretación que rigen en materia laboral y de seguridad social, en virtud del artículo 53 Superior, que establece el principio de la condición más beneficiosa, entre otros.

## 5. Decisión del caso concreto.

La demandada prestó sus servicios a diferentes empresas del sector privado y le figuran cotizaciones como independiente, de forma interrumpida, entre **el 3 de abril de 1979 y el 30 de junio de 2008**, acumulando **332 semanas**, como se observa en el reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido por Colpensiones el 24 de enero de 2003 (archivo 005 del Cuad principal págs. 1-5).

Mediante Resolución No. GNR 379108 de 27 de octubre de 2014, COLPESIONES reconoció una pensión de invalidez a favor de la accionada, en cuantía de \$1.044.853, de conformidad con el Decreto 758 de 1990, en aplicación de la condición más beneficiosa, dado que no acreditaba los requisitos exigidos por la Ley 100/93 (archivo 005 págs. 18-22).

De la lectura de la anterior resolución, se sigue que la demandada cuenta con concepto médico No. 2308 de 24 de abril de 2001, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, en el que determinó una **pérdida de la capacidad laboral del 69%**, con **fecha de estructuración del 10 de abril de 2000**.

De igual forma, se encuentra acreditado que por medio de la Resolución No. GNR 97504 de 6 de abril de 2016, le fue reconocido un retroactivo pensional (archivo 005 pág. 28-35).

Teniendo en cuenta lo anterior, la norma vigente al momento de estructuración de la invalidez (10 de abril de 2000), era la Ley 100 de 1993 en su versión original, norma que exigía para el reconocimiento de la pensión de invalidez, además de la acreditación del estado de invalidez superior al 50%, que (i) si el afiliado se encontraba cotizando, acreditara por lo menos 26 semanas, al momento de producirse el estado de invalidez, y (ii) **si no se encontraba cotizando, debía**

**acreditar haber efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas en el año inmediatamente anterior al momento en que se produjera la invalidez.**

En el presente caso, del reporte de semanas cotizadas se puede colegir que para la fecha de estructuración de la invalidez, la demandada no se encontraba cotizando, puesto que le figuran cotizaciones hasta enero de 1999 y luego desde el año 2003 a 2008 como independiente.

Bajo ese entendido, debía acreditar 26 semanas en el año inmediatamente anterior a la invalidez, esto es, entre el 10 de abril de 1999 y el 10 de abril de 2000, sin embargo, solo tiene cotizaciones hasta el 31 de enero de 1999, por lo que en efecto, no cumplía con los requisitos exigidos por la Ley 100/93 original.

En ese sentido, podía darse aplicación al principio de condición más beneficiosa, el cual las Altas Cortes han entendido, que es un mecanismo que busca minimizar la rigurosidad del principio de aplicación inmediata de la ley, y que permite aplicar de manera ultractiva una ley derogada para producir consecuencias hacia futuro, en materia de pensión de invalidez y de sobrevivientes, en la medida que respecto de tales figuras no se contempló un régimen de transición que pudiera ser aplicado ante el cambio normativo.

Sobre dicho principio la Corte Constitucional, mediante la Sentencia **SU-442 de 2016**, con ponencia de la Dra. María Victoria Calle Correa, unificó su jurisprudencia respecto al mencionado principio de la condición más beneficiosa, en el contexto de la pensión de invalidez, y en ella determinó los fundamentos constitucionales, características y alcance de esta figura, que se transcribe *in extenso*:

***“ii. Alcances de la condición más beneficiosa en pensiones de invalidez***

*6.5. Ahora bien, el propósito de este fallo es unificar la doctrina constitucional, en lo que respecta a si las normas aplicables en virtud del principio constitucional de la condición más beneficiosa son solo las inmediatamente anteriores a las vigentes. Conviene entonces anotar que si bien la inaplicación parcial de la Ley 860 de 2003, en los términos expuestos, ha dado lugar a una jurisprudencia consistente, hay una discusión sobre el alcance de este principio que gira en torno a **cuál norma derogada puede ser aplicada** para la resolución de un caso. Más precisamente, se ha discutido en la jurisprudencia constitucional y en la laboral ordinaria si en virtud de ese principio fundamental sólo se puede aplicar la norma inmediatamente anterior a la Ley 860 de 2003; esto es, la Ley 100 de 1993 en su redacción original, o si también se puede aplicar otra igualmente anterior, aunque su vigencia no anteceda inmediatamente a la Ley 860 de 2003, como es el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.*

*6.6. La pregunta que motiva esta sentencia puede entonces responderse con suficiencia a partir de los fundamentos y caracterización de la condición más beneficiosa. Esta última se justifica directamente en el artículo 53 de la Constitución que prevé: “[l]a ley, los contratos, los*

acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores” (énfasis añadido). Entre los derechos de los trabajadores está el de no sufrir una defraudación injustificada de sus expectativas legítimamente creadas. Por tanto, por tratarse entonces de un derecho, además de origen constitucional, ni siquiera la ley puede arrasarlo. No lo puede hacer una ley intempestivamente, ni lo puede hacer una sucesión de reformas legales. La Constitución no predetermina con detalle el modo como deben protegerse, y por tanto el legislador puede prever un régimen de transición dentro de un amplio margen para garantizar estas expectativas legítimas. Pero si no lo hace no desaparece por ello el derecho a que sean protegidas, y el juez debe aplicar la Constitución como norma suprema. En concreto esto supone, para un caso como este, que quien antes de entrar en vigencia el sistema general de pensiones ya cotizó 300 semanas o más, como lo exigía para entonces el Decreto 758 de 1990, se forjó la expectativa legítima de adquirir su pensión de invalidez, en el evento infortunado del advenimiento del riesgo. Un cambio en esa normatividad estaba entre las competencias del legislador, pero ninguna reforma podía anular dicha expectativa legítima, y por tanto reformas sucesivas tampoco podían hacerlo. (...)

6.7. Por consiguiente, en virtud de la condición más beneficiosa, las expectativas legítimamente contraídas antes de entrar en vigencia el sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993 constituyen barreras, que limitan la competencia del legislador para agravar los requisitos ya cumplidos mediante reformas desprovistas de regímenes de transición. Este límite, de raigambre constitucional, es entonces oponible a la reforma introducida por la Ley 100 de 1993, en su versión original, e incluso por la Ley 860 de 2003.

6.8. Ahora bien, como se mencionó, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha opuesto a esta postura esencialmente con tres argumentos: (i) la sostenibilidad financiera del sistema pensional, la cual se vería erosionada si se admiten “obligaciones ilimitadas, no incluidas en los cálculos actuariales que imprescindiblemente han de tenerse en cuenta”; (ii) en el principio de legalidad, por cuanto implica darles a normas derogadas efectos ‘plusultractivos’, toda vez que se aplican más allá de la vigencia de la norma derogatoria siguiente, mientras rige la norma subsiguiente; (iii) en la seguridad jurídica, afectada por la convivencia simultánea de normas distintas para una misma situación.[100] Estos argumentos ya han sido revisados por la Corte Constitucional en diversas sentencias, razón por la cual en este caso la Sala Plena se remite a ellas. Sin perjuicio de lo cual, expone otras complementarias.

(...)

6.9.1. Primero, el argumento de la afectación a la sostenibilidad financiera del sistema pensional, invocado por la Corte Suprema de Justicia para determinar el alcance de la condición más beneficiosa, merece un examen particular:

(...)

Sin embargo, este no es un argumento suficiente para reducir el alcance de la condición más beneficiosa. En efecto, según la Ley 860 de 2003 es posible pensionar por invalidez a quien reúne 50 semanas de aportes en la historia laboral, siempre que los aportes se hayan efectuado en los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez. Es factible entonces adquirir una pensión de invalidez sin contar con más semanas de cotización al sistema general de pensiones. En contraste, admitir una aplicación del principio de la condición más beneficiosa que permita estudiar el reconocimiento de la pensión de invalidez con base en el Decreto 758 de 1990, implica necesariamente –en casos como éste- que ha de haber reunido por lo menos 300 semanas antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993. Es decir, que la posición de la jurisprudencia constitucional no es indiferente al estándar de sostenibilidad financiera contemplado en la regulación vigente o en la Ley 100 de 1993 –original-.

Ciertamente, como se mencionó, el requisito legal de densidad de cotizaciones actualmente en vigor persigue de forma adecuada fines legítimos, como la regularidad en la cotización. Aceptar que una pensión se sujete a reglas diferentes, que no garantizan ese fin, puede verse exactamente como una forma de limitar la eficacia del cambio normativo. No obstante, es importante notar que en ciertos casos las discontinuidades en el historial de cotización de una persona no son constitutivas ni de fraude a la ley, ni de un propósito deliberado de abstenerse de efectuar aportes constantes, sino de la informalidad ocupacional de la persona o de ciclos económicos de inactividad, lo cual, a su turno, conduce a que las personas experimenten rupturas en la afiliación y en sus cotizaciones a la seguridad social.

- Por lo demás, en la resolución de controversias concretas no es suficiente con invocar en abstracto la sostenibilidad financiera del sistema sin observar el historial específico de cotizaciones del afiliado. (...)

6.9.2. *Por otra parte, el principio de legalidad ciertamente supone que las leyes empiecen a regir los hechos posteriores a su entrada en vigencia. No obstante, esta circunstancia no basta para reducir el alcance de la condición más beneficiosa. Según esta, cuando no hay régimen de transición, las normas bajo las cuales una persona se ha forjado la expectativa legítima de obtener su pensión extienden su aplicabilidad más allá de su periodo de vigencia, e incluso trascienden la vigencia de las disposiciones que las derogan. Si se limitara la efectividad de este principio únicamente al periodo de vigencia de la norma siguiente, para hacerla cesar una vez se expida una norma subsiguiente, entonces bastaría una decisión del legislador de cambiar dos o más veces la regulación de un mismo asunto, para que desapareciera la protección constitucional relativa a la confianza legítima. (...)*

6.9.4. *La coexistencia de esquemas normativos vigentes con otros que ya no lo están pero son aplicables a una situación concreta, es una situación perfectamente compatible en ciertos campos con la seguridad jurídica en contextos de transiciones legislativas sucesivas. En contraste, sí resulta contrario a la seguridad jurídica que un mismo principio constitucional – como es el de la condición más beneficiosa (CP arts. 48, 53 y 83) tenga dos interpretaciones opuestas e incompatibles, y que casos iguales se resuelvan en sentidos irreconciliables, según el ramo de la jurisdicción en el cual se decidan. (...)*

6.10. *Con fundamento en las anteriores razones, en concepto de la Sala Plena de la Corte, el principio de la condición más beneficiosa no se restringe exclusivamente a admitir u ordenar la aplicación de la norma inmediatamente anterior a la vigente, sino que se extiende a todo esquema normativo anterior bajo cuyo amparo el afiliado o beneficiario haya contraído una expectativa legítima, concebida conforme a la jurisprudencia” (subraya fuera de texto).*

En la Sentencia SU-559 de 2019, la Alta Corporación reiteró la aplicación ultractiva de la norma derogada, como el Decreto 758/90, y que la densidad de semanas del régimen anterior, “*debe acreditarse antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el reporte de semanas cotizadas en pensión advierte que la demandada, para el 1 de abril 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100/93, había cotizado del 3 de abril al 26 de octubre de 1979 y del 10 de marzo al 30 de octubre de 1989, toda vez que las siguientes cotizaciones son del 1 de enero de 1995 en adelante.

Así, para el 1 de abril de 1994, tenía 63,14 semanas cotizadas y dado que el Decreto 758/90, exigía 150 semanas en los 6 años anteriores a la fecha de estructuración o 300 semanas en cualquier tiempo, las cuales debían acreditarse antes de la entrada en vigencia de la Ley 100/93, para la aplicación ultractiva de la norma, es claro que la demandada no cumplía con el requisito exigido en la norma para el reconocimiento de la pensión, en virtud de la condición más beneficiosa.

Si bien es cierto, los actos acusados dieron aplicación al Decreto 758/90, para reconocer la pensión a la demandada, concuerda la Sala con el juez de primer grado en que la Corte Constitucional ha previsto en casos similares, que puede aplicarse

de forma retrospectiva la reforma introducida por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, al artículo 39 de la Ley 100 de 1993, en virtud del principio de favorabilidad laboral. Al respecto ha indicado:

“(…)

52. Para la aplicación de esta figura en materia laboral y prestacional la Corte ha tenido en cuenta los siguientes criterios, cuando se trata de pensiones: (i) la ley posterior al momento del retiro predomina sobre la anterior, siempre y cuando, sea más favorable<sup>[110]</sup>; (ii) los derechos prestacionales deben decidirse jurídicamente ya sea con la normatividad vigente al ocurrir el hecho que fundamenta la pretensión o con la que tenga efectos cuando ocurra la definición del derecho<sup>[111]</sup>; y, (iii) una ley nueva puede válidamente regular una situación de hecho ocurrida con anterioridad a su vigencia, actualizándola y cobrando efectos sobre ella en función del principio de favorabilidad (art. 53 de la Constitución), más cuando se trata de una situación que no logró concretarse bajo el ordenamiento anterior<sup>[112]</sup>.

(…) También, es factible, la aplicación retrospectiva de la Ley 860 de 2003, en virtud del mismo principio y bajo circunstancias similares a las expuestas, atendiendo a las características que presenta la pensión de invalidez. Aún más, si por las particulares y excepcionales condiciones de los beneficiarios se evidencia que la implementación de la ley anterior es una carga desproporcionada que vulnera derechos fundamentales, como la seguridad social, el mínimo vital y la igualdad.

67. No obstante, es importante verificar que la falta de aplicación de la norma vigente al momento en que se consolida un derecho pensional genere consecuencias manifiestamente inconstitucionales. Este parámetro debe validarse respecto de cada caso concreto pues, naturalmente, los efectos de no acudir a la aplicación retrospectiva de la norma van a ser distintos en cada una de las situaciones estudiadas. Con todo, a modo enunciativo, la Sala estima que puede haber lugar a consecuencias evidentemente contrarias a la Constitución cuando, al no efectuar la aplicación retrospectiva de las normas, se genere el incumplimiento de: (i) los principios de equidad, justicia y favorabilidad y, (ii) las obligaciones de protección a las personas en situación de discapacidad.

68. En tanto, el cambio entre los regímenes pensionales en los que se ha aplicado la retrospectividad implica un posible desconocimiento de los principios de justicia, proporcionalidad y equidad<sup>[127]</sup>. En esa medida, en el caso de la Ley 860 de 2003, si bien se aumentó la densidad de cotizaciones (pasó de 26 a 50 semanas), también se amplió el periodo que permitía acreditarlas. (…).

69. Ahora bien, en cuanto al desconocimiento de las obligaciones del Estado colombiano y de los particulares, referentes a la protección de las personas en situación de discapacidad, la Sala reitera que aquellos tienen el deber de garantizar el goce efectivo de los derechos constitucionales de este grupo poblacional<sup>[128]</sup>. En particular, el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala que es deber del Estado “[a]segurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación.

70. En particular, la aplicación de la Ley 860 de 2003, además de resultar más favorable para la respectiva parte por lo argumentos expuestos, también debe tenerse en cuenta que exige un mayor número de semanas cotizadas con respecto a la norma anterior (texto original de la Ley 100 de 1993). Esto implica que la norma requiere una contribución mayor del afiliado al sistema para acceder a la pensión de invalidez.

71. En ese contexto, es menester remediar la falta de una transición entre ambos regímenes, aplicando la postura más favorable a una persona que dejó de trabajar al inicio de su vida laboral debido a una enfermedad catastrófica y degenerativa. Lo anterior, además implica una posible solución en casos concretos ante el déficit de protección a la población joven del país en materia pensional, el cual ha sido reconocido por esta Corporación<sup>[129]</sup>. Igualmente, el principio de universalidad<sup>[130]</sup> involucra que la cobertura de este derecho comprende a todas las personas y se relaciona estrechamente con la dignidad humana<sup>[131]</sup>. La protección del derecho a la seguridad social se extiende, entonces, a todos los residentes en Colombia, en cualquiera de las etapas de su vida, sin discriminación alguna<sup>[132]</sup>.

72. En consecuencia, la Sala considera que debe predominar la interpretación más favorable establecida por el precedente constitucional. En concreto, es posible aplicar la retrospectividad de la Ley 860 de 2003, siempre y cuando, (i) la situación jurídica y su definición se debate bajo esta norma; (ii) se trate de un sujeto de especial protección constitucional; (iii) la falta de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez ha generado un alto grado de afectación de los derechos fundamentales del peticionario, en particular de su derecho al mínimo vital; y, (iv) las circunstancias del caso concreto permitan evidenciar que por la falta de aplicación de la norma vigente al momento en que se consolida el derecho, se generan resultados manifiestamente inconstitucionales”<sup>7</sup>.

En anterior oportunidad, esa Corporación resolvió:

*“(...) según copia del reporte de semanas cotizadas en pensiones al ISS expedido el 24 de marzo de 2009 por la misma entidad, la Sala encuentra probado que desde el 1° de enero de 1998 hasta el 29 de febrero de 2000, el accionante cotizó 71,4 semanas al sistema de pensiones.*

*En este contexto, de conformidad con las consideraciones generales de esta sentencia, en principio, en el presente caso correspondía la aplicación de las normas vigentes al momento en que se estructuró el estado de invalidez del accionante, es decir, al 8 de mayo de 2001. No obstante, la modificación prevista por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003 según el cual, quien haya perdido el 50% o más de su capacidad laboral tiene el derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez si ha cotizado 50 semanas dentro de los últimos tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de ese estado, resulta más benéfica al afiliado de conformidad con el principio constitucional de favorabilidad en la interpretación y aplicación de la ley laboral. Por cuanto la norma aplicada por el ISS y mediante la cual negó el derecho a la pensión solicitada por el accionante deviene contraria al principio de progresividad de los derechos prestacionales, toda vez que impone requisitos más gravosos para el acceso a la pensión de invalidez del accionante.*

*En este orden de ideas, la Sala concluye que para efectos del presente fallo, Oswaldo Castro Peña satisface los requerimientos para obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez, debido a que reúne los requisitos para ello, esto es: (i) se encuentra acreditado que el señor Oswaldo Castro Peña fue calificado con una pérdida de la capacidad laboral del 62% según dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, estructurada el 8 de mayo de 2001. (ii) la Sala encuentra probado que desde el 1° de enero de 1998 hasta el 29 de febrero de 2000, el accionante cotizó 71,4 semanas al sistema de pensiones. Es decir que ha cotizado más de las 50 semanas dentro de los últimos tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración del estado de invalidez, exigidas por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003 que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 (...)”<sup>8</sup> (subraya fuera de texto original).*

Así las cosas, y en atención a que la actora es un sujeto de especial protección, teniendo en cuenta que según lo ha señalado la Corte Constitucional, las personas con alguna disminución física, síquica y sensorial, se encuentran en el grupo de personas con especial protección, al indicar que “*aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de*

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-311 de 15 de agosto de 2023. MP José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-186 de 18 de marzo de 2010. MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

*especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza*<sup>9</sup>.

Y en el presente caso, la demandada tiene acreditada una pérdida de la capacidad laboral del 69% y además actualmente tiene 70 años de edad, puesto que nació el 5 de julio de 1953, por lo cual en razón a su estado de invalidez y su condición de adulto mayor, se debe verificar si cumple con los requisitos de la Ley 860/03, en virtud del principio de favorabilidad, la cual exige para el reconocimiento de la pensión de invalidez que la persona haya cotizado 50 semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

En este caso, los tres años mencionados se encontraban comprendidos entre el 10 de abril de 1997 al 10 de abril de 2000, y se probaron cotizaciones ininterrumpidas entre enero de 1995 y enero de 1999, es decir, que durante los tres años anteriores a la invalidez, esto es, entre abril de 1997 y abril de 2000, tenía cotizado 1 año, 9 meses y 21 días, lo que equivale a 90 semanas, por lo cual en virtud del artículo 1° de la Ley 860 de 2003, que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, aplicable al caso de la demandada en virtud del principio de favorabilidad, tiene derecho a la pensión de invalidez.

Asimismo, se considera necesario resaltar, que sería más gravoso decretar la medida cautelar en razón a que no sería proporcional con el daño que se puede generar al decretarla, si se tiene en cuenta la edad de la demandada (70 años) y su porcentaje de invalidez, que es considerable (69%), que la hace sujeto de especial protección constitucional.

En ese orden de ideas, del examen preliminar no se evidencia la vulneración de las normas invocadas y por ende no se encuentra acreditado el requisito del *fomus bonis iuris* o apariencia de buen derecho, requisito indispensable para decretar la medida solicitada.

No obstante, se destaca que es posible que en el curso del proceso se llegue a demostrar que la parte actora tenga razón en sus pretensiones, pero tal

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-678 de 2 de diciembre de 2016. MP Alejandro Linares Cantillo

reconocimiento sólo será posible hacerlo después de un estudio a fondo de la controversia.

Como consecuencia, se **confirmará** la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia del 25 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se **negó** la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. GNR 379108 del 27 de octubre de 2014 y GNR 97504 del 6 de abril de 2016, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo, previas las anotaciones del caso.

Para consultar el expediente digital, ingrese al siguiente enlace: [11001333501320230014201](https://expediente.digipal.gov.co/11001333501320230014201)

**Cópiese, notifíquese y cúmplase.**

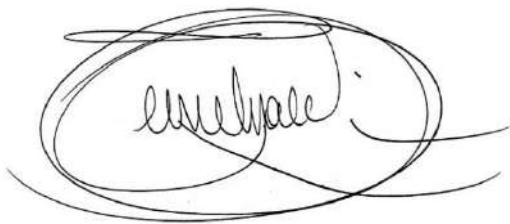
Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente:** 11001-33-35-026-2022-00240-01  
**Demandante:** MARÍA DEL CARMEN INGA  
**Demandada:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
SUR OCCIDENTE E.S.E.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación  
laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios  
**Asunto:** Admite Apelación

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos y sustentados por el apoderado de la parte demandante el 26 de octubre de 2023 (archivo 23), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 04), y por la apoderada de la parte demandada, el 27 de octubre del mismo año (archivo 24), quien igualmente se encuentra reconocida para actuar (archivo 14), contra el fallo proferido el 12 de octubre de 2023 (archivo 22), notificado en la misma fecha en estrados (archivo 22, fl. 23), por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Como en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no hay lugar a correr traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente  
ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente:** 11001-33-42-048-2020-00186-01  
**Demandante:** REYNA AZAREL BELTRÁN GÓMEZ  
**Demandada:** BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios  
**Tema:** Rechaza recurso de unificación de jurisprudencia por extemporáneo

---

**I. ASUNTO**

Encontrándose el proceso pendiente para devolverlo al Juzgado de Origen luego de haberse proferido sentencia de segunda instancia el 02 de noviembre de 2023 (archivo 74), el apoderado de la parte demandada interpuso Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia (archivo 76).

**II. ANTECEDENTES**

1. En el presente caso, la parte actora solicitó que se declarara la existencia de una relación laboral encubierta con Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social, y como consecuencia, se ordenara el pago de todos los emolumentos salariales y prestacionales dejados de cancelar (archivo 01).
2. En Sentencia de primera instancia proferida el 15 de febrero de 2023, por el Juez Cuarenta y Ocho (48) Administrativo de Bogotá, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (archivo 61), decisión que fue objeto de apelación por la parte demandada (archivo 63).
3. Mediante Sentencia del 02 de noviembre de 2023 proferida por esta Subsección, se confirmó la decisión de primer grado (archivo 74), decisión que fue notificada a las partes el 15 de enero de 2024 (archivo 75).
4. El apoderado de la entidad enjuiciada el 08 de febrero de 2024, radicó a través del

correo electrónico [rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia (archivo 76).

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 72 de Ley 2080 de 2021, establece el término para interponer el recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia, así:

**“ARTÍCULO 72.** *Modifíquese el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 261. Interposición.** *El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.*

*Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto; según el caso.*

*La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código” (negrilla fuera del texto original).*

En lo que respecta a la notificación de las sentencias, el artículo 302 del CPACA establece:

**“ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.** *Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

(...)”

Respecto a la ejecutoria de las providencias, el artículo 302 del CGP establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*  
(...)”

***Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.***

Revisada la fecha de radicación del recurso, se evidencia que **no se presentó en tiempo**, toda vez que la Sentencia de Segunda Instancia se notificó el **15 de enero de 2024** vía correo electrónico, como consta en el archivo 75, por lo cual, transcurridos dos días de

conformidad con lo señalado en el artículo 52 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021, que corrieron entre el 16 y 17 de los señalados mes y año, se empezaba a contabilizar el término de ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el día 18 de enero del mismo año, por lo cual, los 3 días de ejecutoria de la sentencia vencieron el 22 de enero de 2024 y los 10 días concedidos para interponer el Recurso Extraordinario, vencieron el **05 de febrero de 2024**, pero no fue sino hasta el día **08 de febrero de 2024** que se radicó el mencionado recurso, es decir, de manera extemporánea.

Por lo anterior, el Despacho rechazará, como señala la norma, el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia, presentado por el apoderado de la entidad enjuiciada.

En consecuencia, se;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia presentado por el apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social, por haber sido radicado en forma extemporánea.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, y una vez se dejen las constancias del caso, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [48-2020-00186-01](https://samai.cundinamarca.gov.co/consulta/48-2020-00186-01)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcv



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente:** 11001-33-42-053-2019-00129-01  
**Demandante:** MARTHA LUCRECIA CORRALES RAMÍREZ  
**Demandada:** PERSONERÍA DE BOGOTÁ  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reintegro por declaración de insubsistencia  
**Tema:** Admite apelación, decreta pruebas en segunda instancia y ordena traslado para presentar alegatos de conclusión.

---

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto a la admisión del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, la solicitud de pruebas en segunda instancia, y el traslado para presentar alegatos de conclusión.

**II. CONSIDERACIONES**

1. El apoderado de la parte demandante (archivos 107-108), el 05 de septiembre de 2023 interpuso y sustentó el recurso de apelación contra el fallo proferido el 15 de agosto del mismo año (archivo 99), notificado el 22 de agosto de la misma anualidad (archivos 100-105), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda. Teniendo en cuenta, que el referido recurso se radicó oportunamente, se admitirá en esta instancia.
2. De igual manera, aportó con el recurso de apelación la historia laboral de la demanda, actualizada a la fecha 29 de junio de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del CPACA, el decreto de pruebas en segunda instancia, cuando se trata de apelación de sentencias, debe plantearse dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso, y se

decreta en los casos allí contemplados. El numeral segundo de la norma señalada, fue modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor literal dispone:

**“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

***En segunda instancia,*** *cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:*

1. (...)

**2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>** *Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*

3. (...)

**PARÁGRAFO.** *Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles”* (subraya y negrilla fuera de texto).

En la contestación de la demanda la entidad enjuiciada manifestó, que había adelantado las gestiones necesarias para obtener la historia laboral de la demandante, pero que COLPENSIONES no le había dada respuesta (archivo 14, fl. 9). En audiencia inicial celebrada el 12 de mayo de 2021 la Juez de primer grado le preguntó al apoderado de la parte demandada, si había recibido respuesta al requerimiento anunciado en la contestación, y él informó que no, por lo que la Juez Decretó la prueba de la siguiente manera (archivo 30):

*“Requerir al Jefe de la Dirección de Afiliaciones e Historia Laboral de COLPENSIONES o quien haga sus veces, o a través de éste al competente, para que allegue en el término de quince (15) días siguientes al recibido de la copia de la presente acta, lo siguiente:*

- *Remita copia de la historia laboral y reporte de semanas cotizadas por la señora Martha Lucrecia Corrales Ramírez identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.386.157, con indicación de las fechas y el total de los mismos, así como el estado actual de la misma.*

En memorial visible en el archivo 51, COLPENSIONES aportó la referida historia laboral actualizada a la fecha 13 de septiembre de 2021.

Con el recurso de apelación de la sentencia de primer grado, el apoderado de la parte demandante aportó la historia laboral de la demandante, actualizada al 29 de junio de 2023.

Teniendo en cuenta la norma transcrita, la documental aportada por la parte actora no cumple los presupuestos para decretar, teniendo en cuenta que no fue solicitada por la parte demandante en las etapas procesales correspondientes.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, el decreto de pruebas de oficio se realiza de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.***

(...)” (negrilla fuera del texto original).

Por lo tanto, se decretará de oficio la prueba documental aportada, correspondiente a la historia laboral de la señora Martha Lucrecia Corrales Ramírez actualiza a la fecha 29 de junio de 2023.

**3.** Finalmente, y en atención a lo establecido en el artículo 247 del CPACA, modificado por los numerales 5 y 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión, y para que el Ministerio Público emita concepto, si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Se decreta como prueba de oficio, la documental aportada por el apoderado de la actora, correspondiente a la Historia Laboral de la señora Martha

Lucrecia Corrales Ramírez, actualiza a la fecha 29 de junio de 2023., visible en el archivo 108 fls. 11 al 30.

**TERCERO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2021, **por Secretaría de la Subsección, córrase traslado a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días**, de la prueba decretada, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario. Déjense las constancias respectivas, especificando la fecha a partir de la cual, se inicia el traslado correspondiente.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, entiéndanse **INCORPORADA** la prueba documental al expediente digital y se da por terminada la etapa probatoria.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, por la Secretaría de la Subsección, córrase traslado para que las partes, si a bien lo tienen, **presenten los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días**; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si lo considera pertinente, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría deberá dejar expresa constancia en la que determine a partir de qué fecha comienza el término concedido, el cual hará saber a las partes y demás intervinientes.

**SEXTO:** Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderado de la parte demandante, al **Dr. ORLANDO NEUSA FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.381.615 y T. P. No. 198.646 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 9 del archivo 108.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [53-2019-00129-01](https://expediente.ica.gov.co/consulta/53-2019-00129-01)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcv

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

REFERENCIAS:

|             |                                                            |
|-------------|------------------------------------------------------------|
| Expediente: | 11001-33-42-054-2022-00079-01                              |
| Demandante: | Israel Antonio López Acosta                                |
| Demandado:  | Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional |
| Asunto:     | Admite recurso de apelación contra sentencia               |

1.- Recurso de apelación contra sentencia.

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* las alzas fueron presentadas<sup>2</sup>, sustentadas y concedidas luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 de enero de 2021<sup>3</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación:

<sup>2</sup> 11 de diciembre de 2023

<sup>3</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

**Ponente: Amparo Oviedo Pinto**

---

proferida el 28 de noviembre de 2023, por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, que **accedió parcialmente** a las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA<sup>1</sup>.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2. – Trámite para sentencia.**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**

***Firma Electrónica***

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Auto del 29 de noviembre de 2022. Regla de unificación jurisprudencial: «La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

<sup>2</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.